

# TEXTO consolidado

producido por el sistema **CONSLEG**

de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

---

CONSLEG: 1996L0098 — 29/11/2002

*Número de páginas: 75*

---



Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA 96/98/CE DEL CONSEJO  
de 20 de diciembre de 1996  
sobre equipos marinos**

(DO L 46 de 17.2.1997, p. 25)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <b>M1</b> Directiva 98/85/CE de la Comisión de 11 de noviembre de 1998	L 315	14	25.11.1998
► <b>M2</b> Directiva 2001/53/CE de la Comisión de 10 de julio de 2001	L 204	1	28.7.2001
► <b>M3</b> Directiva 2002/75/CE de la Comisión de 2 de septiembre de 2002	L 254	1	23.9.2002
► <b>M4</b> Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002	L 324	53	29.11.2002

Rectificada por:

► **C1** Rectificación, DO L 241 de 29.8.1998, p. 27 (96/98/CE)



**DIRECTIVA 96/98/CE DEL CONSEJO**  
**de 20 de diciembre de 1996**  
**sobre equipos marinos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que, en el marco de la política común de transporte, es necesario adoptar nuevas medidas para garantizar la seguridad en el sector del transporte marítimo;
- (2) Considerando que la Comunidad está seriamente preocupada por los accidentes navales, en particular por los que ocasionan la pérdida de vidas humanas y contaminación de los mares y de las costas de los Estados miembros;
- (3) Considerando que el riesgo de accidentes navales puede reducirse con eficacia mediante la aplicación de normas comunes que garanticen altos niveles de seguridad en el funcionamiento del equipo embarcado en los buques; que las normas y métodos de ensayo pueden influir en gran medida en el rendimiento futuro de tal equipo;
- (4) Considerando que los convenios internacionales exigen que los Estados del pabellón garanticen que el equipo embarcado cumpla determinadas normas de seguridad y expidan los correspondientes certificados; que, a tal fin, han sido elaboradas normas de ensayo para algunos tipos de equipos marinos por los organismos internacionales de normalización y por la Organización Marítima Internacional (OMI); que las normas de ensayo nacionales de aplicación de las normas internacionales dejan un margen de discreción a las autoridades de certificación, que a su vez tienen diferentes niveles de cualificación y experiencia; que ello conduce a niveles de seguridad de productos que, según certificación de las autoridades competentes nacionales, cumplen con las normas de seguridad internacionales que les son aplicables y a una gran oposición de los Estados miembros a aceptar sin controles adicionales que se embarquen en buques que enarbolan su pabellón equipos aprobados por otros Estados miembros;
- (5) Considerando que es necesario establecer reglas comunes para acabar con las diferencias en la aplicación de las normas internacionales; que tales reglas comunes tendrán el efecto de eliminar costes innecesarios y gestiones administrativas relacionados con la homologación del equipo, mejorar las condiciones de funcionamiento y la competitividad de la navegación comunitaria y la supresión de obstáculos técnicos al comercio mediante la marca de homologación fijada en los equipos;
- (6) Considerando que el Consejo, en su Resolución de 8 de junio de 1993 relativa a una política común de seguridad marítima<sup>(4)</sup> instó a la Comisión a que presentase propuestas para armonizar

<sup>(1)</sup> DO n° C 218 de 23. 8. 1995, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° C 101 de 3. 4. 1996, p. 3.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 1995 (DO n° C 339 de 18. 12. 1995, p. 21), Posición común del Consejo de 18 de junio de 1996 (DO n° C 248 de 26. 8. 1996, p. 10) y Decisión del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 1996 (DO n° C 347 de 18. 11. 1996).

<sup>(4)</sup> DO n° C 271 de 7. 10. 1993, p. 1.

▼B

- la aplicación de las normas de la OMI y los procedimientos de aprobación de los equipos marinos;
- (7) Considerando que la actuación a nivel comunitario constituye el único medio posible de lograr dicha armonización, ya que los Estados miembros actuando por separado o a través de las organizaciones internacionales no pueden lograr el mismo nivel de seguridad de los equipos;
  - (8) Considerando que una directiva del Consejo constituye el instrumento jurídico adecuado, al establecer un marco para la aplicación uniforme y obligatoria de las normas internacionales de ensayo por parte de los Estados miembros;
  - (9) Considerando adecuado ocuparse en primer lugar de los equipos cuya presencia obligatoria a bordo viene exigida por los convenios internacionales, así como de su aprobación por las administraciones nacionales con arreglo a las normas de seguridad que establecen los convenios o resoluciones internacionales;
  - (10) Considerando que existen varias Directivas que garantizan la libre circulación de algunos productos que pueden usarse, entre otras cosas, como equipo embarcado, pero que no contemplan la certificación de los equipos por los Estados miembros con arreglo a los correspondientes convenios internacionales; que, por consiguiente, los equipos destinados a ser embarcados deberán estar regulados exclusivamente por las nuevas normas comunes;
  - (11) Considerando que es necesario que se establezcan nuevas normas de ensayo, preferiblemente a escala internacional, en lo que se refiere a los equipos para los que no existan ya dichas normas o para los que éstas no sean suficientemente detalladas;
  - (12) Considerando que los Estados miembros deberían garantizar que los organismos notificados que evalúan la conformidad de los equipos con las normas de ensayo sean independientes, eficaces y profesionalmente capacitados para llevar a cabo sus tareas;
  - (13) Considerando que el cumplimiento de las normas internacionales de ensayo puede probarse mejor mediante los procedimientos de evaluación de la conformidad fijados por la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica<sup>(1)</sup>;
  - (14) Considerando que nada de lo dispuesto en la presente Directiva impedirá el derecho, garantizado por los convenios internacionales, de que las administraciones de abanderamiento efectúen pruebas de funcionamiento operativo a bordo de los buques a los que concedan certificados de seguridad, siempre que dichas pruebas no sean una duplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - (15) Considerando que los equipos contemplados en la presente Directiva deben, por norma general, llevar una marca que indique que cumplen los requisitos de la presente Directiva;
  - (16) Considerando que los Estados miembros pueden, en ciertos casos, adoptar medidas provisionales para limitar o prohibir el uso de equipos que lleven la marca de conformidad;
  - (17) Considerando que en circunstancias excepcionales puede permitirse el uso de equipos que no lleven la marca de conformidad;

(1) DO n° C 220 de 30. 8. 1993, p. 23.

**▼B**

- (18) Considerando que para modificar la presente Directiva será necesario un procedimiento simplificado con la participación de un comité de regulación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El objetivo de la presente Directiva es aumentar la seguridad en el mar y prevenir la contaminación marina mediante la aplicación uniforme de los instrumentos internacionales en relación con el equipo detallado en el Anexo A que se haya de embarcar en buques para los que los Estados miembros u otros en su nombre expiden certificados de seguridad con arreglo a los convenios internacionales, y garantizar la libre circulación de dicho equipo dentro de la Comunidad.

*Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «procedimientos de evaluación de la conformidad»: los procedimientos establecidos en el artículo 10 y el Anexo B de la presente Directiva;
- b) «equipo»: los dispositivos especificados en los Anexos A.1 y A.2 que deben encontrarse a bordo de un buque para ser utilizados de conformidad con los instrumentos internacionales o que se pueden embarcar voluntariamente para su uso, y para los que es necesaria la aprobación de la administración del Estado del pabellón de acuerdo con los instrumentos internacionales;

**▼M1**

- c) «equipo de radiocomunicaciones»: el equipo prescrito en el capítulo IV del Convenio SOLAS (1974), en su versión vigente ►**M4** ◀, y un aparato telefónico bidireccional de ondas métricas para embarcaciones de supervivencia, prescrito por la regla III/6.2.1 de dicho Convenio;

**▼B**

- d) «convenios internacionales»:
- el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966 (LL66),
  - el Convenio sobre reglas internacionales para prevenir colisiones en el mar de 1972 (COLREG),
  - el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973 (MARPOL),
  - el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (SOLAS),
- junto con los protocolos y enmiendas a dichos convenios ►**M4** en su versión vigente ◀;
- e) «instrumentos internacionales»: los convenios internacionales pertinentes y las resoluciones y circulares pertinentes de la Organización Marítima Internacional (OMI), así como las normas internacionales de ensayo correspondientes;
- f) «marcado de conformidad»: el símbolo al que se refiere el artículo 11, fijado en el Anexo D;
- g) «organismo notificado»: el organismo designado por la administración nacional competente de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9;
- h) «embarcar»: instalar o colocar a bordo de un buque;
- i) «certificados de seguridad»: los certificados expedidos por los Estados miembros o en su nombre con arreglo a los convenios internacionales;

▼B

- j) «buque»: todo navío de mar sujeto a los convenios internacionales pertinentes, quedando entendido que no quedan cubiertos los buques de guerra;
- k) «buque comunitario»: todo buque respecto del cual se expidan, por parte de los Estados miembros o en su nombre, certificados de seguridad con arreglo a los convenios internacionales. Esta definición no incluye los casos en los que la administración de un Estado miembro expida un certificado para un buque previa solicitud de la administración de un tercer país;
- l) «Buque nuevo»: todo buque cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva o posteriormente. A efectos de la presente definición, se entenderá por «fase de construcción equivalente» aquella en la que:
- i) comience la construcción identificable como propia de un buque concreto y
  - ii) haya comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o de un 1 % de dicho total, si este segundo valor es menor;
- m) «buque existente»: todo buque que no sea un buque nuevo;
- n) «normas de ensayo»: las normas fijadas por:
- la Organización Marítima Internacional (OMI),
  - la Organización Internacional de Normalización (ISO),
  - la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI),
  - el Comité Europeo de Normalización (CEN),
  - el Comité Europeo de Normalización Electrónica (Cenelec), y
  - el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI),
- M4** en su versión vigente ◀ y establecidas de conformidad con los correspondientes convenios internacionales y resoluciones y circulares de la OMI para definir los métodos de ensayo y los resultados de los ensayos, exclusivamente en la forma que se menciona en el Anexo A;
- o) «homologación»: los procedimientos de evaluación del equipo producido, de acuerdo con las correspondientes normas de ensayo, y la expedición del correspondiente certificado.

*Artículo 3*

1. La presente Directiva se aplicará al equipo destinado al uso a bordo de:

- a) los buques comunitarios nuevos, situados o no dentro de la Comunidad en el momento de su construcción;
- b) los buques comunitarios existentes:
  - que no llevaran previamente a bordo tal equipo, o
  - en los que se sustituya el equipo que se llevara ya a bordo excepto autorización en contrario con arreglo a los convenios internacionales,

independientemente de que el buque esté situado dentro de la Comunidad Europea en el momento en que se embarque el equipo.

2. La presente Directiva no se aplicará al equipo ya embarcado en la fecha de su entrada en vigor.

**▼B**

3. Aun en los casos en que pueda entrar dentro del ámbito de aplicación de otras directivas, y en particular de la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética<sup>(1)</sup>, y de la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual<sup>(2)</sup>, el equipo al que se refiere el apartado 1 quedará sujeto únicamente a lo dispuesto en la presente Directiva, con exclusión de todas las demás, a efectos de la libre circulación.

*Artículo 4*

Al expedir o renovar los certificados de seguridad, cada Estado miembro u organismo que actúe en su nombre se cerciorará de que el equipo embarcado en buques comunitarios para los cuales hayan expedido certificados de seguridad cumpla los requisitos de la presente Directiva.

*Artículo 5*

1. El equipo especificado en el Anexo A.1 embarcado en buques comunitarios en la fecha fijada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20, o con posterioridad a esa fecha, deberá cumplir los requisitos aplicables de los instrumentos internacionales a que se refiere el mencionado Anexo.

2. La prueba de que el equipo cumple los requisitos aplicables de los convenios internacionales y de las resoluciones y circulares de la OMI se hará exclusivamente con arreglo a las correspondientes normas de ensayo y a los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados en el Anexo A.1. Para los dispositivos listados en el Anexo A.1 en los que aparecen las normas de ensayo tanto del CEI como del ETSI, dichas normas son equivalentes, por lo que el constructor o su representante autorizado establecido en la Comunidad podrá determinar cuál de ambas deberá usarse.

3. El equipo especificado en el Anexo A.1 fabricado antes de la fecha mencionada en el apartado 1 también podrá ser comercializado y embarcado en buques comunitarios cuyos certificados sean expedidos por un Estado miembro u otros en su nombre con arreglo a los convenios internacionales, durante un período de dos años a partir de la fecha mencionada, siempre y cuando haya sido fabricado con arreglo a los procedimientos de homologación existentes en el territorio del Estado miembro antes de la fecha de adopción de la presente Directiva.

*Artículo 6*

1. Los Estados miembros no podrán prohibir la comercialización o el embarco a bordo de un buque comunitario de equipo especificado en el Anexo A.1 que lleve el marcado de conformidad o cumpla por otros motivos las disposiciones de la presente Directiva, ni podrán denegar la expedición o renovación de certificados de seguridad relativos a dicho equipo.

2. Antes de la entrega del certificado de seguridad, la autoridad competente deberá expedir una licencia de explotación de estación de radio de conformidad con las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

*Artículo 7*

1. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comunidad solicitará a la OMI o a los organismos europeos de normalización, según proceda, que establezcan normas,

(1) DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1).

(2) DO nº L 399 de 30. 12. 1989, p. 18. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/95/CEE (DO nº L 276 de 9. 11. 1993, p. 11).

▼B

incluidas normas de ensayo pormenorizadas, para los equipos especificados en el Anexo A.2.

2. Estas solicitudes las harán:
  - la Presidencia del Consejo y la Comisión, cuando se presenten a la OMI;
  - la Comisión, con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas<sup>(1)</sup>, cuando se presenten a los organismos europeos de normalización. Los mandatos emitidos por la Comisión tendrán como objetivo desarrollar las normas internacionales mediante procedimientos de cooperación entre los organismos europeos y sus homólogos a nivel internacional.
3. Los Estados miembros harán todo lo posible para que los organismos internacionales, incluida la OMI, emprendan rápidamente la elaboración de las normas citadas.
4. La Comisión supervisará periódicamente la elaboración de las normas de ensayo.
5. En caso de que los organismos internacionales, incluida la OMI, no logran o se negaran a adoptar las normas pertinentes de ensayo relativas a un equipo determinado tras un plazo razonable, se podrán adoptar las normas basadas en el trabajo de los organismos europeos de normalización, con arreglo al procedimiento al que se hace referencia en el artículo 18.
6. Cuando se aprueben o entren en vigor, según proceda, las normas de ensayo a que se hace referencia en los apartados 1 o 5 para un equipo determinado, dicho equipo se trasladará del Anexo A.2 al Anexo A.1 de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 18 y, a partir de la fecha de dicho traslado, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 5.

*Artículo 8*

1. En el caso de que un buque nuevo, independientemente de su pabellón, no esté registrado en un Estado miembro y vaya a ser registrado en un Estado miembro, dicho buque, cuando vaya a registrarse, será sometido a inspección por parte del Estado miembro receptor para comprobar que las condiciones efectivas de su equipo corresponden a los certificados de seguridad, cumplen las disposiciones de la presente Directiva y llevan el marcado de conformidad o equivalen, a juicio de la administración de dicho Estado miembro, al equipo homologado con arreglo a la presente Directiva.
2. Si el equipo no lleva el marcado de conformidad o la administración citada considera que no es equivalente, tendrá que ser sustituido.
3. Cuando, de conformidad con el presente artículo, se considere que un equipo es equivalente, el Estado miembro expedirá un certificado, que deberá acompañar siempre al equipo y en el que constará la autorización del Estado miembro del pabellón para que el equipo pueda ser embarcado, así como toda restricción o disposición relativa a la utilización del equipo.
4. En lo referente al equipo de radiocomunicaciones, la administración del Estado del pabellón exigirá que dicho equipo no afecte indebidamente a los requisitos del espectro de radiofrecuencias.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos que designen para realizar los procedimientos a los que se refiere el artículo 10 junto con las tareas específicas para las que hayan sido designados y los números de iden-

<sup>(1)</sup> DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

## ▼B

tificación que les haya asignado de antemano la Comisión. Cada organismo deberá presentar al Estado miembro que haya de notificarlo información completa y pruebas de que cumple los criterios fijados en el Anexo C.

2. Los Estados miembros realizarán, al menos cada dos años, una inspección, a cargo de la administración o de un organismo externo imparcial designado por la administración, sobre las misiones que lleven a cabo los organismos notificados en su nombre. Las inspecciones garantizarán que el organismo notificado siga cumpliendo los criterios especificados en el Anexo C.

3. El Estado miembro que haya designado a un organismo deberá retirar su notificación si comprueba que dicho organismo notificado ha dejado de cumplir los criterios contemplados en el Anexo C. Informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

*Artículo 10*

1. El procedimiento de evaluación de la conformidad que se detalla en el Anexo B consistirá en:

- i) un examen CE de tipo (módulo B) y, antes de que el equipo se comercialice y según la opción elegida por el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad entre las indicadas en el Anexo A.1, todo equipo quedará sujeto a una de las siguientes posibilidades:
  - a) declaración CE de conformidad con el tipo (módulo C),
  - b) declaración CE de conformidad con el tipo (aseguramiento de calidad de la producción) (módulo D),
  - c) declaración CE de conformidad con el tipo (aseguramiento de calidad del producto) (módulo E),
  - d) declaración CE de conformidad con el tipo (verificación del producto) (módulo F), o
- ii) aseguramiento CE de calidad total (módulo H).

2. La declaración de conformidad con el tipo se hará por escrito y contendrá la información especificada en el Anexo B.

3. Cuando se trate de componentes de equipo fabricados individualmente o en pequeñas cantidades y no en serie o en gran escala, el procedimiento de evaluación de la conformidad podrá ser la verificación CE por unidad (módulo G).

4. La Comisión conservará una lista actualizada de los equipos aprobados y de las solicitudes retiradas o denegadas que será accesible a las partes interesadas.

*Artículo 11*

1. El equipo a que se refiere el Anexo A.1, que estará conforme con los instrumentos internacionales pertinentes y se fabricará con arreglo a los procedimientos de evaluación de la conformidad, deberá llevar el marcado de conformidad colocado por el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad.

2. El marcado de conformidad irá seguido del número de identificación del organismo notificado que haya realizado el procedimiento de evaluación de la conformidad, si dicho organismo ha participado en la fase de control de la producción, y de las dos últimas cifras del año en que se coloque el marcado. El número de identificación del organismo notificado deberá colocarse, bajo su responsabilidad, por el propio organismo o por el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad.

3. En el Anexo D figura el modelo de marcado que se utilizará.

4. El marcado de conformidad se colocará sobre el equipo o sobre su placa de forma que resulte visible, legible e indeleble durante todo el período previsible de vida útil del equipo. No obstante, cuando ello

▼B

no sea posible o no esté justificado debido a la naturaleza del equipo, deberá colocarse en su embalaje, en una etiqueta o en un folleto.

5. Queda prohibido colocar marcados o inscripciones que puedan confundir a terceros con respecto al significado o al diseño del marcado de conformidad establecido en la presente Directiva.

6. El marcado de conformidad deberá colocarse al final de la fase de producción.

*Artículo 12*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los Estados miembros podrán tomar todas las medidas necesarias para que se efectúen exámenes de muestras sobre los equipos que lleven el marcado de conformidad, comercializados en su mercado y que aún no hayan sido embarcados, con objeto de comprobar su conformidad con la presente Directiva. Los gastos de los exámenes que no sean los previstos en los módulos de evaluación de la conformidad contemplados en el Anexo B correrán a cargo de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, una vez instalados a bordo de un buque comunitario, se permitirá la evaluación, por la administración del Estado del pabellón, de los equipos que cumplan las disposiciones de la presente Directiva si los instrumentos internacionales exigen ensayos de funcionamiento a bordo por motivos de seguridad o de prevención de la contaminación, siempre y cuando tales ensayos no constituyan una duplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad ya realizados. La administración del Estado del pabellón podrá solicitar al fabricante del equipo, o a su representante autorizado establecido en la Comunidad o al responsable de la comercialización del equipo en la Comunidad la presentación de los informes de inspección y de los ensayos.

*Artículo 13*

1. Si un Estado miembro comprueba, a través de una inspección o por otros medios, que el equipo especificado en el Anexo A.1, incluso marcado, correctamente instalado, mantenido y usado para sus fines propios, puede poner en peligro la salud o la seguridad de la tripulación, del pasaje o, en su caso, de otras personas, o afectar negativamente al medio ambiente, deberá tomar todas las medidas necesarias para retirar dicho equipo del mercado o prohibir o limitar su comercialización o su utilización a bordo de un buque para el cual expide certificados de seguridad. El Estado miembro deberá comunicar inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión la medida e indicar las razones de su decisión y, en particular, si el incumplimiento de la Directiva se debe a:

- a) inobservancia de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 5;
- b) aplicación incorrecta de las normas de ensayo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 5;
- c) deficiencias de las propias normas de ensayo.

2. La Comisión consultará con las partes afectadas tan pronto como sea posible. Si tras dichas consultas la Comisión juzga:

- que las medidas están justificadas, lo comunicará inmediatamente al Estado miembro que tomó la iniciativa y a los demás Estados miembros; si la decisión a que se refiere el apartado 1 se atribuye a deficiencia de las normas de ensayo, la Comisión, tras consultar con las partes afectadas, someterá el asunto al Comité a que se refiere el artículo 18 en un plazo de dos meses, si el Estado miembro que ha tomado la decisión se propone mantenerla, e iniciará el procedimiento establecido en el artículo 18,
- que las medidas no están justificadas, lo comunicará inmediatamente al Estado miembro que tomó la iniciativa y al fabricante o a su representante autorizado establecido en la Comunidad.

## ▼B

3. Si un equipo que no cumple los requisitos lleva el marcado de conformidad, el Estado miembro que tenga autoridad sobre la persona que haya colocado dicho marcado tomará las medidas oportunas y lo comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. La Comisión se ocupará de que los Estados miembros se mantengan informados de la evolución y de los resultados de este procedimiento.

*Artículo 14*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, en circunstancias excepcionales de innovación técnica, la administración del Estado del pabellón podrá permitir que se embarquen en buques comunitarios equipos que no cumplan con los procedimientos de evaluación de la conformidad, si se comprueba mediante pruebas u otros medios, a satisfacción de dicho Estado, que los citados equipos son al menos tan eficaces como el equipo que cumple con los procedimientos de evaluación de la conformidad.

En lo referente al equipo de radiocomunicaciones, la administración del Estado del pabellón exigirá que dicho equipo no afecte indebidamente a los requisitos del espectro de radiofrecuencias.

2. Tales procedimientos de pruebas no introducirán discriminaciones de ningún tipo entre los equipos fabricados en el Estado miembro del pabellón y los equipos fabricados en otros Estados.

3. El Estado miembro del pabellón expedirá, para los equipos a los que sea aplicable el presente artículo, un certificado que deberá acompañar siempre al equipo y en el que constará la autorización del Estado miembro del pabellón para que el equipo pueda ser embarcado, así como toda restricción o disposición relativa a su utilización.

4. En caso de que un Estado miembro autorice el embarco en un buque comunitario de equipo al que sea aplicable el presente artículo, dicho Estado miembro deberá comunicar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros los detalles de esa autorización, así como los informes de todas las pruebas, evaluaciones y procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes.

5. Los equipos a los que se refiere el apartado 1 deberán añadirse a la lista del Anexo A.2 de la presente Directiva con arreglo al procedimiento que establece el artículo 18.

6. Si un buque con equipo embarcado en las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo se registra en otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón receptor podrá emprender las medidas necesarias, que podrán incluir ensayos y demostraciones prácticas, para asegurarse de que el equipo es al menos tan eficaz como otro equipo que cumple con los procedimientos de evaluación de la conformidad.

*Artículo 15*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, por razones de ensayo o evaluación del equipo, la administración del Estado del pabellón podrá autorizar el embarco de equipo que no cumpla los procedimientos de evaluación de la conformidad o que no entre dentro del ámbito de aplicación del artículo 14, únicamente si se dan las siguientes condiciones:

- a) el Estado miembro del pabellón expedirá para el equipo un certificado que deberá acompañarlo siempre y en el que constará la autorización del Estado miembro del pabellón para que pueda ser embarcado en un buque comunitario, así como toda restricción o disposición relativa a su utilización;
- b) la autorización deberá limitarse a un corto período de tiempo;
- c) el equipo no se considerará equivalente a un equipo que cumple con los requisitos de la presente Directiva ni podrá utilizarse en sustitución de éste, que deberá permanecer a bordo del buque comunitario en estado de funcionamiento y en condiciones de uso inmediato.

▼B

2. En lo referente al equipo de radiocomunicaciones, la administración del Estado del pabellón exigirá que dicho equipo no afecte indebidamente a los requisitos del espectro de radiofrecuencias.

*Artículo 16*

1. Cuando deba sustituirse el equipo en un puerto situado fuera de la Comunidad y en circunstancias excepcionales, que deberán ser debidamente justificadas ante la administración del Estado del pabellón, en las que no sea posible por razones de tiempo, plazos o costes embarcar equipo sometido a homologación comunitaria, se podrá embarcar otro equipo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) el equipo irá acompañado de documentos expedidos por un organismo reconocido equivalente a un organismo notificado si se ha celebrado entre la Comunidad y el correspondiente tercer país un acuerdo de reconocimiento mutuo de tales organismos;
- b) en caso de que sea imposible cumplir lo dispuesto en la letra a), se podrá embarcar equipo que posea la documentación emitida por un Estado miembro de la OMI que sea Parte en los convenios pertinentes que certifique su conformidad con arreglo a los requisitos de la OMI, siempre que se cumpla lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. Se informará inmediatamente a la administración del Estado del pabellón sobre la naturaleza y las características de ese equipo.

3. La administración del Estado del pabellón deberá cerciorarse lo antes posible de que el equipo al que se refiere el apartado 1, así como la correspondiente documentación relativa a los ensayos efectuados, cumple los requisitos pertinentes de los instrumentos internacionales y de la presente Directiva.

4. En lo referente al equipo de radiocomunicaciones, la administración del Estado del pabellón exigirá que dicho equipo no afecte indebidamente a los requisitos del espectro de radiofrecuencias.

▼M4*Artículo 17*

La presente Directiva podrá ser modificada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 con objeto de:

- aplicar a los efectos de la presente Directiva las enmiendas que se introduzcan en los instrumentos internacionales,
- actualizar el anexo A tanto para incluir en él nuevos equipos como para pasar equipos del anexo A.2 al anexo A.1 y viceversa,
- añadir la posibilidad de utilizar los módulos B + C y el módulo H para los equipos enumerados en el anexo A.1, y modificar las columnas relativas a los módulos de evaluación de la conformidad,
- incluir otras organizaciones de normalización en la definición de normas de ensayo del artículo 2.

Los convenios y normas de ensayo mencionados en las letras c), d) y n) del artículo 2 se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)<sup>(1)</sup>.

*Artículo 18*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo «el Comité COSS»), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.

<sup>(1)</sup> DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

**▼M4**

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>(1)</sup>, observado lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

**▼B***Artículo 19*

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para la aplicación y ejecución efectivas de la presente Directiva.

*Artículo 20*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el primer párrafo, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 21*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 22*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.



▼ M3

1	2	3	4	5	6		
A.1/1.2	Luces indicadoras de posición de dispositivos de salvamento a) Para las embarcaciones de supervivencia y los botes de rescate b) Para aros salvavidas c) Para chalecos salvavidas	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/7.1.3, III/22.1.2, III/22.3.1, III/32.1, III/32.2 y III/34, Resolución de la OMI MSC.48 (66), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.1, 8.3 y 8.10 (Código 1994 HSC), OMI MSC/Circ. 885  Regla III/7.1.3, III/22.1.2, III/22.3.1, III/32.1, III/32.2 y III/34, Resolución de la OMI MSC.48 (66), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 8.1, 8.3 y 8.10 (Código 2000 HSC), OMI MSC/Circ. 885	Resolución MSC.81(70) de la OMI, excepto en lo que se refiere a las prescripciones sobre las baterías especificadas en la norma EN 394(1993), que sólo se aplicarán a las luces de chalecos salvavidas	X	X	X
A.1/1.3	Señales fumígenas de funcionamiento automático de aros salvavidas	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/7.1.3 y III/34, Resolución de la OMI MSC.48 (66), MSC.36 (63) 8.1, 8.3 (Código 1994 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	
A.1/1.4	Chalecos salvavidas	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/7.1.3 y III/34, Resolución de la OMI MSC.48 (66), MSC.97 (73) 8.1, 8.3 (Código 8.3 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI, excepto en lo que se refiere a las prescripciones sobre las baterías especificadas en la norma EN 394(1993), que sólo se aplicarán a las luces de chalecos salvavidas	X	X	
A.1/1.5	Trajes de inmersión y trajes de protección contra la intemperie — aislados o no aislados	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/7.2 y III/34, Resoluciones de la OMI MSC.48 (66) y MSC.36 (63) 8.1, 8.3 (Código 1994 HSC)  Regla III/7.2 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI. 97(73) 8.1, 8.3 (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	

1	2	3	4	5	6		
A.1/1.6	Trajes de inmersión y trajes de protección contra la intemperie clasificados como chalecos salvavidas	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/7.3, III/22.4, III/32.3 y III/34, Resoluciones de la OMI MSC.48 (66) y MSC.36 (63) 8.1, 8.3 (Código 1994 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X
A.1/1.7	Ayudas térmicas	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/7.3, III/22.4, III/32.3 y III/34, Resoluciones de la OMI MSC.48 (66) y MSC.97 (73) 8.1, 8.3 (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X
A.1/1.8	Cohetes lanzabengalas con paracaídas (pirotécnica)	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/6.3 y III/34, Resoluciones de la OMI MSC.48 (66) y MSC.36 (63) 8.1, 8.2 (Código 1994 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X
A.1/1.9	Bengalas de mano (pirotécnica)	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/6.3 y III/34, Resoluciones de la OMI MSC.48 (66) y MSC.97 (63) 8.1, 8.2 (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X
A.1/1.10	Señales fumígenas flotantes (pirotécnica)	Regla III/4	Regla III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X
A.1/1.11	Aparatos lanzacabos (pirotécnica)	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/18 y III/34, Resoluciones de la OMI MSC.48 (66) y MSC.36 (63) 8.1, 8.8 (Código 1994 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X
		Regla III/4, Regla X/3	Regla III/18 y III/34, Resoluciones de la OMI MSC.48 (66) y MSC.97 (73) 8.1, 8.8 (Código 2000 HSC)				

1	2	3	4	5	6		
A.1/1.12	Balsas salvavidas inflables	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/21.1, III/31.1 y III/34, Resolución de la OMI MSC.48 (66), MSC/Circ.811, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 (Código 1994 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X		
A.1/1.13	Balsas salvavidas rígidas	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/21.1, III/31.1.1.2 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.811 de la OMI, Resolución MSC.36 (63) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 (Código 1994 HSC) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X		
A.1/1.14	Balsas salvavidas de auto-adrizamiento automático	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/21.1, III/31.1.1.2 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.811 de la OMI, Resolución MSC.97 (73) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 (Código 2000 HSC) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X		
A.1/1.14	Balsas salvavidas de auto-adrizamiento automático	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/26.2.4 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.809 (1) de la OMI, MSC/Circ.811 de la OMI, Resolución MSC.36 (63) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 (Código 1994 HSC) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X		
A.1/1.14	Balsas salvavidas de auto-adrizamiento automático	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/26.2.4 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.809 (1), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 (Código 2000 HSC) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI			

1	2	3	4	5	6			
A.1/1.15	Balsas salvavidas reversibles con capota abatible	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/26.2.4 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.809 (1) y MSC/Circ.811, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 (Código 1994 HSC) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X			
A.1/1.16	Medios de zafa para balsas salvavidas (unidades de destrinea hidrostática)	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/26.2.4 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.809 (1) y MSC/Circ.811, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 8.1, 8.5 8.6, 8.7 y 8.10 (Código 2000 HSC) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X	
A.1/1.17	Botes salvavidas	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/13.4.2, III/26.2.2 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.811 de la OMI, Resolución MSC.97 (73) 8.1 y 8.6 de la OMI (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X			X
A.1/1.18	Botes de rescate rígidos	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/21.2, III/31.2 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66) y MSC.36 (63) 8.1, 8.10 de la OMI (Código 1994 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X			X
		Regla III/4, Regla X/3	Regla III/21.2, III/31.2 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66) y MSC.97 (73) 8.1, 8.10 de la OMI (Código 2000 HSC)					

1	2	3	4	5	6			
A.1/1.19	Botes de rescate inflados	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/21.2, III/31.2 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.36 (63) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 de la OMI (Código 1994 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X			X
A.1/1.20	Botes de rescate rápidos	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/21.2, III/31.2 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.97 (73) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 de la OMI (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X			X
A.1/1.21	Dispositivos de puesta a flote con tiras y un chigre (pescantes)	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/26.3 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, Resolución MSC.97 (73) 8.1 de la OMI (Código 1994 HSC), MSC/Circ.8092 de la OMI (*)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X			X
A.1/1.22	Dispositivos de puesta a flote por zafa hidrostática para embarcaciones de supervivencia	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/23, III/33 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.97 (73) 8.1, 8.5, 8.6 y 8.7 de la OMI (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X			X
	Trasladado al anexo A.2							

1	2	3	4	5	6			
A.1/1.23	Dispositivos de puesta a flote para botes salvavidas de caída libre	Regla III/4, Regla X/3  Regla III/4, Regla X/3	Regla III/33 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.36 (63) 8.1, 8.5 y 8.7 de la OMI (Código 1994 HSC)  Regla III/33 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.97 (73) 8.1, 8.5 y 8.7 de la OMI (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI				
A.1/1.24	Dispositivos de puesta a flote de balsas salvavidas	Regla III/4, Regla X/3  Regla III/4, Regla X/3	Regla III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.36 (63) 8.1, 8.5, 8.6 y 8.7 de la OMI (Código 1994 HSC)  Regla III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.97 (73) 8.1, 8.5, 8.6 y 8.7 de la OMI (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X	X
A.1/1.25	Dispositivos de puesta a flote de botes de rescate rápidos	Regla III/4, Regla X/3  Regla III/4, Regla X/3	Regla III/26.3.2 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, Resolución MSC.36 (63) 8.1 de la OMI (Código 1994 HSC), MSC/Circ.809 (1) de la OMI  Regla III/26.3.2 y III/34, Resolución de la OMI MSC.48 (66), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 8.1 (Código 2000 HSC), MSC/Circ. 809 (1) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X	
A.1/1.26	Medios de zafa para a) Botes salvavidas y botes de rescate b) Balsas salvavidas que se ponen a flote con una o varias tiras	Regla III/4, Regla X/3  Regla III/4, Regla X/3	Regla III/34, Resoluciones MSC.48 (66) y MSC.36 (63) 8.1 y 8.5 de la OMI (Código 1994 HSC)  Regla III/34, Resoluciones MSC.48 (66) y MSC.97 (73) 8.1 y 8.5 de la OMI (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X	X	X	



1	2	3	4	5	6		
A.1/1.27	Sistemas de evacuación marinos	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/15, III/26.2.1 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.36 (63) 8.1, 8.7 y 8.10 de la OMI (Código 1994 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X		X
A.1/1.28	Medios de rescate	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/15, III/26.2.1 y III/34, Resoluciones MSC.48 (66), MSC.97 (73) 8.1, 8.7 y 8.10 de la OMI (Código 2000 HSC)	Resolución MSC.81(70) de la OMI, MSC/Circ. 810	X		
A.1/1.29	Escalas de embarco	Trasladado a A.2/1.4	Regla III/26.4 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.810 (°), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.1, 8.5 y 8.10 de la OMI (Código 1994 HSC)				
A.1/1.30	Materiales reflectantes	Regla III/4	Regla III/26.4 y III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI, MSC/Circ.810 (°), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 8.1, 8.5 y 8.10 de la OMI (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI A.658 (16) anexo 2	X	X	X
A.1/1.31	Aparato bidireccional de ondas métricas para embarcación de supervivencia	Trasladado a A.1/5.17 y A.1/5.18					
A.1/1.32	Respondedor 9GHz SAR (SART)	Trasladado a A.1/4.18					
A.1/1.33	Reflector de radar para botes salvavidas y botes de rescate	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI	Resolución A.384 (X) de la OMI, EN/ISO 8729 (1998); Resolución A.384 (X) de la OMI, ISO 8729 (1997)	X	X	X
A.1/1.34	Compás para botes salvavidas y botes de rescate	Trasladado a A.1/4.23					



M3

1	2	3	4	5	6
A.1/1.35	Equipo portátil de extinción de incendios para botes salvavidas y botes de rescate	Trasladado a A.1/3.38			
A.1/1.36	Motor propulsor de bote de rescate/bote salvavidas	Regla III/4	Regla III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X
A.1/1.37	Motor fuera borda de bote de rescate	Regla III/4	Regla III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X
A.1/1.38	Proyector para uso en botes salvavidas y botes de rescate	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/34, Resolución MSC.48 (66) de la OMI	Resolución MSC.81(70) de la OMI	X
A.1/1.39	Balsas salvavidas reversibles con capota abatible	Regla III/4, Regla X/3	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.1, 8.5, 8.7 y 8.10 (Código 1994 HSC)	Resolución de la OMI MSC.36 (63) anexo 10 (Código 1994 HSC)	X
A.1/1.40 ex A.1/4.17	Escala mecánica de práctico	Regla V/17 (b)  Regla V/23	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 8.1, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 (Código 2000 HSC)  Regla V/17 (f), Resolución de la OMI A.889 (21), MSC/Circ. 773  Regla V/23.6, Resolución de la OMI A.889 (21), MSC/Circ. 773	Resolución de la OMI MSC.97 (73) anexo 11 (Código 2000 HSC)  ISO 799 (1986)	X  X

(1) La circular MSC 809 sólo es aplicable si el equipo está instalado a bordo de buques de pasaje de transbordo rodado.

(2) La circular MSC 810 sólo es aplicable si el equipo está instalado a bordo de buques de pasaje de transbordo rodado.

## 2. Prevención de la contaminación marina

Número	Denominación del equipo	Regla MARPOL 73/78 en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas aplicables del MARPOL 73, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad						
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H	
1	2	3	4	5	6						
A.1/2.1	Equipo de filtración de hidrocarburos (para un contenido de hidrocarburos en el efluente que no exceda de 15 ppm)	Anexo I, Regla 16 (4) y (5)	anexo I, Regla 16 (1) y (2)	Resolución MPEC 60 (33) de la OMI	X		X	X			
A.1/2.2	Detectores de la interfaz hidrocarburos — agua	Anexo I, Regla 15 (3) (b)	Anexo I, Regla 15 (3) (b)	Resolución MPEC. 5 (XIII) de la OMI	X		X	X			
A.1/2.3	Oleómetros	Anexo I, Regla 16 (4) y (5)	Anexo I, Regla 16 (1) y (2)	Resolución MPEC. 60 (33) de la OMI	X		X	X			
A.1/2.4	Unidades de proceso destinadas a ser acopladas a equipos existentes de separación de aguas e hidrocarburos (para un contenido de combustible en el efluente que no exceda de 15 ppm)	Suprimido									
A.1/2.5	Dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos para petroleros	Anexo I, Regla 15 (3) (a)	Anexo I, Regla 15 (3)	Resolución de la OMI A.586 (14)	X		X	X			
A.1/2.6	Instalación para el tratamiento de aguas sucias	Anexo IV, Regla 8 (1) (b)	Anexo IV, Regla 8 (1) (b)	Resolución MEPC 2 (VI) de la OMI	X		X	X			X
A.1/2.7	Incineradores de a bordo	Anexo VI, Regla 16 (2) (a)	Anexo VI, Regla 16 (2) (a)	Resolución MPEC. 76 (40) de la OMI	X		X	X			X

## ▼ M3

## 3. Protección contra incendios

## Notas aplicables al anexo A1, sección 3: Protección contra incendios

Columnas 3 y 4: Cuando, para el código de un equipo determinado, estas columnas se subdividen en dos niveles, el nivel superior se refiere a las reglas aplicables a buques construidos antes del 1 de julio de 2002; y el nivel inferior a buques construidos después del 1 de julio de 2002 (aunque también puede aplicarse a buques construidos antes de esa fecha).

Columna 5: En muchos equipos se remite a más de una norma de ensayo. Es tarea de la autoridad responsable de los ensayos garantizar que se aplican a los equipos normas de ensayo adecuadas para que estos cumplan los requisitos de alcance internacional establecidos en el convenio.

Número	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas aplicables del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad						
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H	
1	2	3	4	5	6						
A.1/3.1	Revestimientos primarios de cubierta	Regla II-2/34.8, II-2/49.3 Regla II-2/4.4.4, II-2/6.3	Regla II-2/34.8, II-2/49.3 Regla II-2/4.4.4, II-2/6.3	Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, Partes 2 y 6, anexo 2. MSC/Circ. 1004 de la OMI	X						
A.1/3.2	Extintores portátiles contra incendios	Regla II-2/6.1, Regla X/3 Regla II-2/10.3.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98 (73), capítulo 4.1.2 (Código FSS)	Regla II-2/6, Resoluciones de la OMI A.602 (15), MSC.36 (63)/7.7 y 7.8.4.1.3 (Código 1994 HSC) Regla II-2/10.3, Resoluciones de la OMI A.602 (15), MSC.97 (73)/7.4 y 7.8.4.1.3, 7.17.3.7 (Código 2000 HSC). Resolución MSC 98(73) de la OMI, capítulo 4.1.2, 4.2.1 (Código FSS)	EN 3-1 (1996), 3-2 (1996), 3-3 (1994), 3-4 (1996), 3-5 (1996) + AC (1997), 3-6 (1995) + A1: (1999)	X		X	X			
A.1/3.3	Equipo de bombero: instrumental protectora	Regla II-2/17.1.1.1, Regla X/3 Regla II-2/10.10.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98 (73), capítulo 3.2.1.1.1 (Código FSS)	Regla II-2/17.1.1.1, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.10.3.1.1 (Código 1994 HSC), OMI MSC/Circ.847 Regla II-2/10.10.1, Resolución de la OMI MSC. 97(73) 7.10.3.1.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC. 98(73) capítulo 3.2.1.1.1 (Código FSS)	EN 469 (1995), EN 531 (1995) + A1 (1998), EN 1486 (1996), ISO 15538 (2001)	X						



M3

1	2	3	4	5	6
A.1/3.4	Equipo de bombero: botas	Regla II-2/17.1.1.2, Regla X/3  Regla II-2/10.10.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.1.2 (Código FSS)	Regla II-2/17.1.1.2, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.10.3.1.2 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/10.10.1, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.10.3.1.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.1.2 (Código FSS)	EN 344 (1992) + AC (1993) + A1 (1997), EN 344-2 (1996), EN 345 (1992) + A1 (1997), EN 345-2 (1996) Clase 2, IEC 60903 (1993)	X
A.1/3.5	Equipo de bombero: guantes	Regla II-2/17.1.1.2, Regla X/3  Regla II-2/10.10.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.1.1 (Código FSS)	Regla II-2/17.1.1.2, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.10.3.1.2 (Código 1994 HSC), OMI MSC/Circ.847  Regla II-2/10.10.1, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.10.3.1.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.1.1 (Código FSS)	EN 659 (1996)	X
A.1/3.6	Equipo de bombero: casco	Regla II-2/17.1.1.3, Regla X/3  Regla II-2/10.10.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.1.3 (Código FSS)	Regla II-2/17.1.1.3, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.10.3.1.3 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/10.10.1, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.10.3.1.3 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.1.3 (Código FSS)	EN 443 (1997)	X
A.1/3.7	Aparato respiratorio autónomo accionado por aire comprimido (1)	Regla II-2/17.1.2, Regla X/3  Regla II-2/10.10.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1, 3.2.1.2 (Código FSS)	Regla II-2/17.1.2.2, II-2/17.2, II-2/54.2.6.2, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.10.3.2.2, 7.10.3.2.3 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/10.10.1, II-2/19.3.6.2 Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.10.3.2.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.2, 3.2.1.3 (Código FSS)	EN 137 (1993), EN 136 (1998)	X

▼ M3

1	2	3	4	5	6		
A.1/3.8	Aparato respiratorio de suministro de aire para uso con casco antihumo o máscara antihumo (1)	Regla II-2/17.1.2, Regla X/3	Regla II-2/17.1.2.1, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.10.3.2.1 (Código 1994 HSC)	EN 138 (1994)	X		
A.1/3.9	Componentes de sistemas rociadores para espacios de alojamiento, servicios y puestos de control, equivalentes a los mencionados en SOLAS 74 Regla II-2/12	Regla II-2/36.1.2, II-2/36.2, II-2/41-2.5, II-2/52.2	Regla II-2/12, II-2/36.1.2, II-2/36.2, II-2/41-2.5, II-2/42.5.2, II-2/52.2	Resolución de la OMI A.800(19)	X		X
A.1/3.10	Boquillas aspersoras de sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de máquinas	Regla II-2/7.5.3.2, II-2/7.5.5.2, II-2/10.6.1.1, II-2/10.6.1.2, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 8.1 (Código FSS)	Regla II-2/7.5.3.2, II-2/7.5.5.2, II-2/10.6.1.1, II-2/10.6.1.2, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 8.1 (Código FSS)	Trasladado a A2/3.11			
A.1/3.11	Divisiones de clase «A» y «B», integridad al fuego a) Divisiones de clase «A» b) Divisiones de clase «B»	Regla II-2/3.3.5, II-2/3.4.4	Regla II-2/3.3.5, II-2/3.4.4, II-2/16.11	Resolución de la OMI A.754 (18), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 3, y anexo 2 (Código FTP), OMI MSC/Circ 916, OMI MSC/Circ 1004, OMI MSC/Circ 1005	X	X	X
A.1/3.12	Dispositivos que impiden el paso de las llamas a los tanques de carga en petroleros (válvulas de alta velocidad exclusivamente)	Regla II-2/59.1.5, II-2/59.1.9.4, II-2/59.2	Regla II-2/59.1.5, II-2/59.1.9.4, II-2/59.2	OMI MSC/Circ.677, MSC/Circ 1009	X	X	X
		Regla II-2/4.5.3.3, II 2/4.5.3.4.1.4, II-2/4.5.6.1, II-2/16.3.2.2.3	Regla II-2/4.5.3.3, II-2/4.5.3.4.1.4, II-2/4.5.6.1, II-2/16.3.2.2.3				

1	2	3	4	5	6		
A.1/3.13	Materiales incombustibles	Regla II-2/3.1, Regla X/3  Regla II-2/3.33, Regla X/3	Regla II-2/3.1, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.2.4 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/3.33, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.2.3 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI A.799(19), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 1, y anexo 2	X	X	X
A.1/3.14	Materiales distintos del acero para tuberías que atraviesan divisiones de clase «A» o «B»	Regla II-2/18.2.1  Regla II-2/9.3.1, II-2/9.3.2	Regla II-2/18.2.1  Regla II-2/9.3.1, II-2/9.3.2	Resolución de la OMI A.753(18), Resolución de la OMI A.754(18), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 3	X	X	X
A.1/3.15	Materiales distintos del acero para tuberías de conducción de hidrocarburos y líquidos combustibles a) tuberías y accesorios b) válvulas c) montajes de tubos flexibles	Regla II-2/15.2.8, II-2/18.2.2, Regla X/3  Regla II-2/4.2.2.5.1, II-2/4.2.2.5.6, Regla X/3	Regla II-2/15.2.8, II-2/18.2.2, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.5.4 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/4.2.2.5.1, II-2/4.2.2.5.6, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.5.4 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI A.753(18), ISO 15540 (1999), ISO 15541 (1999)	X	X	X
A.1/3.16	Puertas contraincendios	Regla II-2/30.2, II-2/31.1.1 y II-2/47  Regla II-2/9.4.1.1.2, II-2/9.4.1.2.1, II-2/9.4.2	Regla II-2/30.2, II-2/31.1.1, II-2/47  Regla II-2/9.4.1.1.2, II-2/9.4.1.2.1, II-2/9.4.2	OMI Resolución A.754(18) OMI Resolución MSC.61(67) anexo 1, parte 3, OMI MSC/Circ 916, OMI MSC/Circ 1004	X	X	X
A.1/3.17	Componentes de sistemas de mando de las puertas contraincendios (i)	Regla II-2/30.4.15, Regla X/3  Regla II-2/9.4.1.1.4.15, Regla X/3	Regla II-2/30.4.15, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.9.3.3 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/9.4.1.1.4.15, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.9.3.3 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.61(67), anexo 1, parte 4	X	X	X

1	2	3	4	5	6			
A.1/3.18	Superficies y revestimientos de pisos con características de débil propagación de la llama <sup>(4)</sup> a) barnices decorativos b) pinturas c) revestimientos de suelos d) aislantes de tuberías	Regla II-2/3.8, II-2/34.3, II-2/34.7, II-2/49.1, II-2/49.2, Regla X/3  Regla II-2/3.29, II-2/5.3.2.4, II-2/6.2, Regla X/3	Regla II-2/3.8, II-2/3.23.4, II-2/3.23.5, II-2/16.1.1, II-2/32.1.4.3.1, II-2/34.2, II-2/34.3, II-2/49.1, II-2/49.2, II-2/50.3.1, II-2/34.7, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.4.3.4, 7.4.3.5 y 7.4.3.6 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/3.29, II-2/3.40.4, II-2/3.40.5, II-2/9.7.1.1.1, II-2/9.7.4.4.3.1, II-2/5.3.1.1, II-2/5.3.2.4, II-2/6.2, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.4.3.4, 7.4.3.5 y 7.4.3.6 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI A.653(16), Resolución de la OMI MSC.61(67), anexo 1, partes 2 y 5, y anexo 2 ISO 1716 (1973) <sup>(5)</sup> OMI MSC/Circ 916 modificada por OMI MSC/Circ 1008, OMI MSC/Circ 1004	X	X	X	
A.1/3.19	Tapizados, cortinas y demás materiales textiles colgados	Regla II-2/3.23.3, Regla X/3	Regla II-2/3.23.3, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.4.3.3.3 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/3.40.3, II-2/9.2.2.3.2, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.4.3.3.3 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 7	X	X	X	
A.1/3.20	Muebles tapizados	Regla II-2/3.23.6, Regla X/3  Regla II-2/3.40.6, II-2/9.2.2.3.2, Regla X/3	Regla II-2/3.23.6, II-2/34.6, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.4.3.3.4 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/3.40.6, II-2/9.2.2.3.2, II-2/5.3.3, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.4.3.3.4 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI A.652(16), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 8	X	X	X	
A.1/3.21	Artículos de cama	Regla II-2/3.23.7, II-2/26.2, Regla X/3  Regla II-2/3.40.7, II-2/9.2.2.3.2, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.4.3.3.5 (Código 2000 HSC)	Regla II-2/3.23.7, II-2/26.2, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.4.3.3.5 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/3.40.7, II-2/9.2.2.3.2, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.4.3.3.5 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI A.688(17), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 9	X	X	X	



M3

1	2	3	4	5	6		
A.1/3.22	Válvulas de mariposa contraincendios	Regla II-2/16.11.1 Regla II-2/9.7.1.2	Regla II-2/16, II-2/32, II-2/48 Regla II-2/9.7.1.1	Resolución de la OMI A.754(18), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 3	X	X	X
A.1/3.23	Conductos incombustibles que atraviesan divisiones de clase «A»	Trasladado a A.1/3.26					
A.1/3.24	Pasos de cables eléctricos a través de divisiones de clase «A»	Trasladado a A.1/3.26					
A.1/3.25	Ventanas y portillos	Regla, II-2/33 Regla II-2/9.4.1.3	Regla II-2/33, MSC/Circ.847 Regla II-2/9.4.1.3, MSC/Circ.847	Resolución de la OMI A.754(18), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1 parte 3, ISO 614 (1989), ISO 1095 (1989), ISO 1751 (1993), ISO 3254 (1989), ISO 3903 (1993), ISO 3904 (1994), OMI MSC/Circ 1004	X	X	X
A.1/3.26	Penetraciones en divisiones de clase «A» a) paso de cables eléc- tricos b) penetraciones de tube- rías, troncos, conductos, etc.	Regla II-2/18.1.1 Regla II-2/9.3.1	Regla II-2/18.1.1 Regla II-2/9.3.1	Resolución de la OMI A.754(18), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 3	X	X	X
A.1/3.27	Penetraciones en divisiones de clase «B» a) paso de cables eléc- tricos b) penetraciones de tube- rías, troncos, conductos, etc.	Regla II-2/18.1.2 Regla II-2/9.3.2	Regla II-2/18.1.2 Regla II-2/9.3.2	Resolución de la OMI A.754(18), Resolución de la OMI MSC.61(67) anexo 1, parte 3	X	X	X

1	2	3	4	5	6		
A.1/3.28	Sistemas de rociadores (únicamente cabezas de rociadores y método de rociado y señalización automáticos, por ejemplo, conmutadores de flujo e indicadores de alarma)	Regla II-2/12.3, II-2/36.1.2, II-2/41-2.5 y II-2/52.2	Regla II-2/12, II-2/36.1.2, II-2/36.2, II-2/41-2.5 y II-2/52.2	EN 12259-1 (1999), EN 12259-2 (1999), EN 12259-3 (2000), EN 12259-4 (2000) EN 12259-5, ISO 6182-1 (1993), ISO 6182-2 (1993), ISO 6182-3 (1993), ISO 6182-4 (1993), ISO 6182-5 (1995)	X	X	X
A.1/3.29	Mangueras contra incendios	Regla II-2/10.6.1.2, II-2/10.6.1.1, II-2/10.6.2 Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 8.1, capítulo 8.2.5.2.3 (Código FSS)	Regla II-2/10.6.1.2, II-2/10.6.1.1, II-2/10.6.2, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 8.1, capítulo 8.2.5.2.3 (Código FSS)	EN 671-2 (2001), EN ISO 15540 (2001), EN ISO 15541 (2001), ISO 15540 (1999), ISO 15541 (1999)	X	X	X
A.1/3.30	Aparatos de análisis de oxígeno y detección de gas	Regla II-2/10.2.3.1.1, Regla X/3	Regla II-2/4.7.1, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.8.5 (Código 1994 HSC)	EN 50104 (1999) Oxígeno, EN 50054 (1991), EN 50057 (1999) Gases combustibles	X	X	X
A.1/3.31	Sistemas fijos de rociadores para naves de gran velocidad	Regla VI/3.1	Regla II-2/59.5, II-2/59.4.4.1, II-2/62.1.7, II-2/59.5, Regla VI/3.1, MSC/Circ.774 (Instalaciones fijas)	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.13.1 (Código 1994 HSC), MSC/Circ.912	X	X	X
A.1/3.32	Materiales ignífugos (excepto mobiliario) para naves de gran velocidad	Regla X/3	Regla II-2/4.5.7.1, II-2/4.5.7.2.1, II-2/4.5.7.2.2, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 15.2.4.2.4 (Código FSS)	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.13.1 (Código 2000 HSC), OMI MSC/Circ 912	X	X	X
A.1/3.32	Materiales ignífugos (excepto mobiliario) para naves de gran velocidad	Regla X/3	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.2.2 (Código 1994 HSC)	Resolución de la OMI MSC.40(64), Resolución de la OMI MSC.90(71)	X	X	X

1	2	3	4	5	6			
A.1/3.33	Materiales ignífugos para mobiliario de naves de gran velocidad	Regla X/3	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.2.2 (Código 1994 HSC) Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.2.2 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.40(64), Resolución de la OMI MSC.90(71)	X	X	X	
A.1/3.34	Divisiones resistentes al fuego para naves de gran velocidad	Regla X/3	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.2.1 (Código 1994 HSC) Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.2.1 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.45(65)	X	X	X	
A.1/3.35	Puertas contra incendios de naves de gran velocidad	Regla X/3	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.2.1, 7.4.2.6 (Código 1994 HSC) Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.2.1, 7.4.2.6 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.45(65)	X	X	X	
A.1/3.36	Válvula de mariposa contra incendios de naves de gran velocidad	Regla X/3	Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.6.4 (Código 1994 HSC) Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.6.4 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.45(65)	X	X	X	
A.1/3.37	Penetraciones en divisiones piroresistentes de naves de gran velocidad a) paso de cables eléctricos b) penetraciones de tuberías, troncos, conductos, etc.	Regla X/3	Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.4.2.6 (Código 1994 HSC) Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.4.2.6 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.45(65)	X	X	X	

1	2	3	4	5	6		
A.1/3.38 Ex A.1/1.35	Equipo portátil de extinción de incendios para botes salvavidas y botes de rescate	Regla III/4, Regla X/3	Regla III/34, Resolución de la OMI MSC.48 (66), Resolución de la OMI A.602 (15), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.1.2 (Código 1994 HSC)  Regla III/34, Resolución de la OMI MSC.97(73) 8.1.2 (Código 2000 HSC)	EN 3-1 (1996), 3-2 (1996), 3-3 (1994), 3-4 (1996), 3-5 (1996) + AC (1997), 3-6 (1995) + AI (1999)	X	X	X
A.1/3.39	Alternativas para instalaciones de extinción de incendios con halones en espacios de máquinas y cámaras de bombas - componentes de instalaciones equivalentes de extinción de incendios con agua	Regla II-2/10.1, II-2/63.1.3  Regla II-2/10.4.1.1.3, II-2/10.9.1	Regla II-2/10.1 II-2/63.1.3  Regla II-2/10.4.1.1.3, II-2/10.9.1, II-2/10.9.3, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 7.2.2 (Código FSS)	OMI MSC/Circ 668, OMI MSC/Circ.728	X	X	X
A.1/3.40	Sistemas de alumbrado de baja altura (solo componentes) (Nuevo equipo)	Regla II-2/28.1.10, II-2/28.1.11, II-2/41-2.4.7  Regla II-2/13.3.2.5.1, II-2/13.3.2.5.2, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 11 (Código FSS)	Regla II-2/28.1.10, II-2/28.1.11, II-2/41-2.4.7  Regla II-2/13.3.2.5.1, II-2/13.3.2.5.2 Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 11 (Código FSS)	Resolución de la OMI A.752 (18) o ISO 15370 (2001)	X	X	X
A.1/3.41	Aparato respiratorio de evacuación de emergencia (AREE) (Nuevo equipo)	(6)  Regla II-2/1.2.2.2, II-2/13.3.4, II-2/13.4.3		EN 400 (1993), EN 401 (1993), EN 402 (1993), EN 1146 (1997), EN 1061 (1996)	X	X	X
A.1/3.42	Componentes de sistemas de gas inerte (Nuevo equipo)	Regla II-2/62.1  Regla II-2/4.5.5	Regla II-2/62, OMI MSC/Circ 847  Regla II-2/4.5.5, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 15 (Código FSS), OMI MSC/Circ 847	OMI MSC/Circs.1009, 677, 485, 450/Rev.1, 387, 353 y 282. Resolución de la OMI A.567(14) y Corr.1	X	X	X

1	2	3	4	5	6			
A.1/3.43	Componentes de sistemas de extinción (automáticos o manuales) de equipos para freidoras (Nuevo equipo)	(1) Regla II-2/1.2.2.3, II-2/10.6.4, Regla X/3	Regla II-2/1.2.2.3, II-2/10.6.4.2-5, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.7.6 (Código 2000 HSC)	ISO 15371 (2000), ISO 6182-1 (1993)	X	X	X	X
A.1/3.44	Equipo de bombero - cable de seguridad (Nuevo equipo)	Regla II-2/17.2, Regla X/3	Regla II-2/17.2, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.10.3.3 (Código 1994 HSC)	OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.3 (Código FSS) (6)	X	X	X	
A.1/3.45	Componentes de sistemas fijos equivalentes de extinción de incendios por gas para espacios de máquinas y cuartos de bombas de la carga (Nuevo equipo)	Regla II-2/7.1.1, II-2/63, Regla X/3	Regla II-2/10.1, Regla X/3	Regla II-2/10.1, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.10.3.3 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 3.2.1.3 (Código FSS)	X	X	X	
A.1/3.46	Sistemas fijos equivalentes de extinción de incendios por gas para espacios de máquinas (sistemas de nebulización) (Nuevo equipo)	Regla II-2/7.1.1, Regla X/3	Regla II-2/10.4.1.1.1, II-2/10.9.1 Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 5.2.5 (Código FSS)	Regla II-2/7.1.1, II-2/63, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.7.4 (Código 1994 HSC)	X	X	X	
A.1/3.46	Sistemas fijos equivalentes de extinción de incendios por gas para espacios de máquinas (sistemas de nebulización) (Nuevo equipo)	Regla II-2/10.4.1.1.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 5.2.5 (Código FSS)	Regla II-2/10.4.1.1.1, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.7.3.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 5.2.5 (Código FSS)	Regla II-2/7.1.1, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.7.4 (Código 1994 HSC)	X	X	X	

1	2	3	4	5	6			
A.1/3.47	Concentrado para sistemas fijos de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión para espacios de máquinas y cámaras de bombas de carga (*) (Nuevo equipo)	Regla II-2/9  Regla II-2/10.4.1.1.2	Regla II-2/9  Regla II-2/10.4.1.1.2, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 6.2.2 (Código FSS)	OMI MSC/Circ.670	X	X	X	X
A.1/3.48	Componentes de sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local a base de agua, para uso en espacios de máquinas de la categoría «A» (Nuevo equipo)	(10)  Regla II-2/1.2.2.4, II-2/10.5.6, Regla X/3.	Regla II-2/1.2.2.4, II-2/10.5.6, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.7.3.2.1 (Código 2000 HSC)	OMI MSC/Circ. 913	X	X	X	X
A.1/3.49	Boquillas aspersoras para sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión para espacios de categoría especial, espacios de carga rodada, espacios de transbordo rodado y espacios para vehículos (Nuevo equipo)	Regla II-2/37.1.3, II-2/54.2.9 Regla X/3  Regla II-2/19.3.1.3, II-2/19.3.9, II-2/20.6.1.2, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 7 (Código FSS)	Regla II-2/37.1.3, II-2/38.2.2, II-2/38-1.2, II-2/38-1/3, II-2/53.2.2.1.4, II-2/53.2.2, II-2/54.2.9, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.8.2 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/19.3.1.3, II-2/19.3.9, II-2/20.6.1.2, II-2/20.6.1.3, II-2/20.6.1.4, Resolución de la OMI MSC.97(73) 7.8.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI 98 (73) capítulo 7 (Código FSS)	Resolución de la OMI A.123 (V) (Rendimiento), OMI MSC/Circ 914	X	X	X	X
A.1/3.50	Indumentaria protectora resistente a los productos químicos (Nuevo equipo)	Regla II-2/54.2.6.1  Regla II-2/19.3.6.1	Regla II-2/54.2.6.1  Regla II-2/19.3.6.1	EN 368 (1992), EN 369 (1993), EN 463 (1994), EN 943-2 (2001)	X	X	X	X

▼ M3

- (1) En accidentes en los que intervengan productos peligrosos se requiere una máscara del tipo presión positiva.
- (2) No incluido en las reglas del nuevo Capítulo II-2 [Resolución IMO MSC.99(73)] o Código FSS [Resolución IMO MSC.98(73)].
- (3) El uso de la expresión «componentes de sistemas» implica que un solo componente, un grupo de componentes o el sistema en su conjunto habrán de ser sometidos a ensayos que garanticen el cumplimiento de las prescripciones internacionales.
- (4) Las superficies mencionadas en las Reglas II-2/34.3, 34.7, 49.1 y 49.2 de las columnas 3 y 4 se refieren, según el caso, a mamparos, cubiertas, revestimientos de suelos, revestimientos murales y cielos rasos. Las prescripciones de estas reglas no están previstas para aplicarse a tuberías de plástico, cables eléctricos o mobiliario (ref. Circ.965/MSC).
- (5) Cuando se prescribe que la superficie ha de tener una determinada máxima potencia calorífica, ésta se medirá de conformidad con la norma ISO 1716.
- (6) Los buques construidos antes del 1 de julio de 2002 deberán cumplir las Reglas II-2/1.2.2 y II-2/13.4.3 (Resolución OMI MSC.99(73) con anterioridad a la fecha de la primera inspección posterior al 1 de julio de 2002.
- (7) Los buques construidos antes del 1 de julio de 2002 deberán cumplir las Reglas II-2/1.2.2.3 y II-2/10.6.4 (Resolución OMI MSC.99(73) sólo para las nuevas instalaciones).
- (8) Esta norma sólo se aplica a barcos construidos después del 1 de julio de 2002.
- (9) Los sistemas fijos de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión para espacios de máquinas y cámaras de bombas de carga tienen todavía que someterse a ensayos con el concentrado adecuado, conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.
- (10) Los buques de pasajeros con un arqueo bruto de 2000 o más, a excepción de los buques de gran velocidad para pasajeros, construidos antes de 1 de julio de 2002, deberán cumplir las Reglas II-2/1.2.2.4 y II-2/10.5.6 (Resolución OMI MSC.99(73) a más tardar el 1 de octubre de 2005).

4. **Equipo de navegación**

*Notas aplicables al anexo A1, sección 4: Navegación*

Columnas 3 y 4: Cuando, para un número determinado, estas columnas se subdividen en dos niveles, el nivel superior se refiere a las reglas aplicables a buques construidos antes del 1 de julio de 2002; el nivel inferior se refiere a buques construidos después del 1 de julio de 2002 (pero puede también aplicarse a buques construidos antes del 1 de julio de 2002).

Columna 4: Las recomendaciones de la UIT son las citadas en los convenios internacionales y las resoluciones y circulares de la OMI pertinentes.

Columna 5: Siempre que se haga referencia a la norma EN/IEC 61 162, deberá verificarse la norma pertinente de ensayo del producto para determinar la parte aplicable de dicha norma EN/IEC 61 162.

Número	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión emendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas aplicables del SOLAS 74, en su versión emendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad						
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H	
1	2	3	4	5	6						
A.1/4.1	Compás magnético	Regla V/12.(f)	Regla V/12 (b), Resolución de la OMI A.382 (X), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN ISO 449 (1999), EN ISO 694 (2001), ISO 1069 (1973), ISO 2269 (1992), EN 60945 (1997)	X		X	X	X		X
		Regla V/18.1	Regla V/19.2.1.1, Resolución de la OMI A.382 (X), Resolución de la OMI A.694 (17)	ISO 449 (1997), ISO 694 (2000), ISO 1069 (1973), ISO 2269 (1992), IEC 60945 (1996)							



M3

1	2	3	4	5	6		
A.1/4.2	Dispositivo de transmisión del rumbo magnético (anteriormente compás electromagnético)	Regla V/12(r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Regla V/12 (b), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.2.5, (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.86 (70) anexo 2, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN ISO 11606 (2001), EN 60945 (1997), EN 61162; ISO 11606 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X
A.1/4.3	Girocompás	Regla V/12 (r)  Regla V/18.1	Regla V/19.2.3.5, Resolución de la OMI 97 (73) 13.2.5, (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.86 (70) anexo 2, Resolución de la OMI A.694 (17)  Regla V/12 (d), Resolución de la OMI A.424 (XI), Resolución de la OMI A.694 (17)  Regla V/19.2.5.1, Resolución de la OMI A.424 (XI), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN ISO 8728 (1998), EN 60945 (1997), EN 61162 ISO 8728 (1997), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X
A.1/4.4	Equipo de radar	Trasladado a A.1/4.34, A.1/4.35 y A.1/4.36					
A.1/4.5	Ayuda de puntero de radar automática (ARPA)	Trasladado a A.1/4.34					
A.1/4.6	Sonda acústica	Regla V/12 (r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)  Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/12 (k), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.4 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.224 (VII) modificada por la Resolución de la OMI MSC74 (69) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17)  Regla V/19.2.3.1, Resolución de la OMI 97 (73) 13.4.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.224 (VII) modificada por la Resolución de la OMI MSC74 (69) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN ISO 9875 (1997), EN 60945 (1997), EN 61162; ISO 9875 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X



M3

1	2	3	4	5	6			
A.1/4.7	Dispositivo de medición de la velocidad y la distancia (SDME)	Regla V/12 (r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Regla V/12 (l), Resolución de la OMI A.824 (19), modificada por la Resolución de la OMI MSC.96(72) Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.3 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 61023 (1999), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 61023 (1999), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
A.1/4.8	Indicador del ángulo del timón, velocidad rotacional y paso de las hélices	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.3.4, Resolución de la OMI A.824 (19), con las enmiendas de la Resolución de la OMI MSC.96(72) Resolución de la OMI 97 (73) 13.3 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)					
A.1/4.9	Indicador de la velocidad angular de evolución	Regla V/12 (r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.7.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.526 (13), Resolución de la OMI A.694 (17)	Resolución de la OMI A.526 (13), EN 60945 (1997), EN 61162; Resolución de la OMI A.526 (13), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
A.1/4.10	Radiogoniómetro	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.9.1, Resolución de la OMI 97 (73) 13.7.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.526 (13), Resolución de la OMI A.694 (17)					
A.1/4.11	Equipo de radionavegación Loran-C	Regla V/12 (r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Regla V/12 (p), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.6 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17), Resolución de la OMI A.818 (19)	EN 61075 (1993), EN 60945 (1997) EN 61162; IEC 61075 (1991), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
		Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (2000 HSC Código)	Regla V/19.2.1.6, Resolución de la OMI 97 (73) 13.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.818 (19), Resolución de la OMI A.694 (17)					

Equipo escindido en tres apartados. Trasladado a A.1/4.20 - 21 - 22



M3

1	2	3	4	5	6			
A.1/4.12	Equipo Chayka	Regla V/12 (r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Regla V/12 (p), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.6 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.818 (19), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 61075 (1993), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 61075 (1991), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
		Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.1.6, Resolución de la OMI 97 (73) 13.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.818 (19), Resolución de la OMI A.694 (17)					
A.1/4.13	Equipo de radionavegación Decca	Eliminado						
A.1/4.14	Equipo GPS	Regla V/12 (r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Regla V/12 (p), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.6 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.819 (19), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 61108-1 (1996), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 61108-1 (1994), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
		Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.1.6, Resolución de la OMI 97 (73) 13.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.819 (19), Resolución de la OMI A.694 (17)					
A.1/4.15	Equipo GLONASS	Regla V/12 (r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Regla V/12 (p), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.6 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.53 (66), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 61108-2 (1998), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 61108-2 (1998), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
		Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.1.6, Resolución de la OMI 97 (73) 13.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.53 (66), Resolución de la OMI A.694 (17)					

▼ M3

1	2	3	4	5	6			
A.1/4.16	Sistema de control del rumbo HCS (anteriormente piloto automático)	Regla V/18.1	Regla V/19.2.8.2, Resolución de la OMI A.342 (IX), modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 3, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN/ISO 11674 (2001), EN 60945 (1997), EN 61162; ISO 11674 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
A.1/4.17	Escala mecánica de práctico	Trasladado a A.1/1.40						
A.1/4.18	Respondedor 9GHz SAR (SART)	Regla III/4, Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Regla III/6.2.2, Regla IV/7.1.3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.2.1.2 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.530 (13), Resolución de la OMI A.802 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 628-3 (11/93)	EN 61097-1 (1993), EN 60945 (1997); IEC 61097-1 (1992), IEC 60945 (1996)	X	X	X	X
A.1/4.19	Equipos de Radar para naves de gran velocidad	Regla III/4, Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla III/6.2.2, Regla IV/7.1.3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.7.1.3 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.530 (13), Resolución de la OMI A.802 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 628-3 (11/93)	Trasladado a A.1/4.37				
A.1/4.20	Indicador de la posición angular del timón	Regla V/12 (r), Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Regla V/12 (m), Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.7.2 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997); IEC 60945 (1996)	X	X	X	X
		Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.5.4, Resolución de la OMI 97 (73) 13.7.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)					



M3

1	2	3	4	5	6		
A.1/4.21	Indicador de revoluciones de la hélice	Regla V/12 (r)  Regla V/18.1	Regla V/12 (m), Resolución de la OMI A.694 (17)  Regla V/19.2.5.4, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997); IEC 60945 (1996)	X	X	X
A.1/4.22	Indicador del paso de la hélice	Regla V/12 (r)  Regla V/18.1	Regla V/12 (m), Resolución de la OMI A.694 (17)  Regla V/19.2.5.4, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997); IEC 60945 (1996)	X	X	X
A.1/4.23	Compás para botes salvavidas y botes de rescate	Regla III/4, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)  Regla III/4, Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 8.1.6 y 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla III/34, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.48 (66) 4.4.8.5, 5.1.2.2.3  Regla III/34, Resolución de la OMI 97 (73) 8.1.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.48 (66) 4.4.8.5, 5.1.2.2.3	EN ISO 613 (2001), ISO 10316 (1990) ISO 613 (2000), ISO 10316 (1990)	X	X	X
A.1/4.24	Ayuda de puntero de radar automática (ARPA) para naves de gran velocidad	Trasladado a A.1/4.37					
A.1/4.25	Ayuda automática de derrota (ATA)	Trasladado a A.1/4.35					
A.1/4.26	Ayuda automática de derrota (ATA) para naves de gran velocidad	Trasladado a A.1/4.38					
A.1/4.27	Ayuda de puntero electrónica (EPA)	Trasladado a A.1/4.36					
A.1/4.28	Sistema integrado del puente (Nuevo equipo)	Regla V/18.7, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.4 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.6, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 15.4.3 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 1, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 61209 (1999), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 61209 (1999), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X

1	2	3	4	5	6			
A.1/4.29	Registrador de datos de la travesía (Nuevo equipo)	Regla V/18.1, V/20.2 Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/20, Resolución de la OMI A.861 (20), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.16 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 61996 (2001), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 61996 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
A.1/4.30	Sistema de Información y visualización de Cartas Electrónicas (SIVCE), con medios auxiliares, y Raster Chart Display System (RCDS) (Nuevo equipo)	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.1.4, Regla V/19.2.1.5, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.8 (Código 2000 HSC) Resolución de la OMI A.817 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 5 y por la Resolución de la OMI MSC.86 (70) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 61174 (2002), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 61174 (2002), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
A.1/4.31	Girocompás para naves de gran velocidad (Nuevo equipo)	Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1; (Código 1994 HSC)	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.2.6 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.821 (19), Resolución de la OMI A.694 (17)	ISO 16328 (2001), EN 60945 (1997), EN 61162; ISO 16328 (2001) IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
A.1/4.32	Sistema de identificación automática universal (AIS) (Nuevo equipo)	Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.4 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.2.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.821 (19), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 61993-2 (2002), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 61993-2 (2002), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
A.1/4.33	Sistema de control de derrota (Nuevo equipo)	Regla V/18.7, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.4 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.8.2, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.12 (Código 2000 HSC) Resolución de la OMI MSC.74 (69) anexo 2, Resolución de la OMI A.694 (17)	IEC 62065 (2002), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 62065 (2002), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X

1	2	3	4	5	6				
A.1/4.34		Regla V/12 (r)	Regla V/12 (g), Regla V/12 (h), Regla V/12 (i), Resolución de la OMI A.278 (VIII) Resolución de la OMI A. 477 (XII) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.823 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R M.628-3 (11/93), ITU-R M.1177-2 (05/00)	EN 60936-1 (2000), EN 60872-1 (1998), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 60936-1 (1999), IEC 60872-1 (1998), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X	X
A.1/4.35	Equipo de radar con ayuda de seguimiento automática	Regla V/18.1	Regla V/19.2.3.2, Regla V/19.2.7.1, Regla V/19.2.8.1, Resolución de la OMI A.278 (VIII), Resolución de la OMI A. 477 (XII) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.823 (19) Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 628-3 (11/93), ITU-R. M. 1177-2 (05/00)	EN 60936-1 (2000), EN 60872-2 (1998), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 60936-1 (1999), IEC 60872-2 (1998), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X	X
		Regla V/12 (r)	Regla V/12 (g), Regla V/12 (h), Regla V/12 (i), Resolución de la OMI A.278 (VIII), Resolución de la OMI A. 477 (XII) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17) ITU-R M.628-3 (11/93), ITU-R M.1177-2 (05/00)						
		Regla V/18.1	Regla V/19.2.3.2, Regla V/19.2.7.1, Regla V/19.2.5.5, Resolución de la OMI A.278 (VIII), Resolución de la OMI A.477 (XII) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17) ITU-R. M. 628-3 (11/93), ITU-R. M. 1177-2 (05/00)						

▼ M3

1	2	3	4	5	6			
A.1/4.36	Equipo de radar con ayuda de punteo electrónica	Regla V/12 (r)	Regla V/12 (g), Regla V/12 (h), Regla V/12 (i), Resolución de la OMI A.278 (VIII), Resolución de la OMI A. 477 (XII) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R M.628-3 (11/93), ITU-R M.1177-2 (05/00)	EN 60936-1 (2000), EN 60872-3 (1999), EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 60936-1 (1999), IEC 60872-3 (1999), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X
A.1/4.37	Equipo de radar con Ayuda de Punteo Radar Automática (APRA) para naves de gran velocidad	Regla V/18.1  Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)  Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.3.2, Regla V/19.2.3.3, Regla V/19.2.7.1, Resolución de la OMI A.278 (VIII), Resolución de la OMI A. 477 (XII) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17) ITU-R. M. 628-3 (11/93), ITU-R. M. 1177-2 (05/00)  Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.5 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.820 (19), Resolución de la OMI A.823 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 628-3 (11/93), ITU-R. M. 1177-2 (05/00)  Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.5 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.823 (19), Resolución de la OMI A.820 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 628-3 (11/93), ITU-R. M. 1177-2 (05/00)	EN 60936-2 (1999), EN 60872-1 (1998), EN 61162, EN 60945 (1997); IEC 60936-2 (1998), IEC 60872-1 (1998), IEC 61162, EN 60945 (1997)	X	X	X	X

## ▼ M3

1	2	3	4	5	6				
A.1/4.38	Equipo de radar con ayuda de seguimiento automática para naves de gran velocidad	Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.13.1 (Código 1994 HSC)	Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.5 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.820 (19), Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 628-3 (11/93), ITU-R. M. 1177-2 (05/00)	EN 60936-2 (1999), EN 60872-2 (1998), EN 61162, EN 60945 (1997); IEC 60936-2 (1998), IEC 60872-2 (1998), IEC 61162, EN 60945 (1997)	X	X	X	X	X
A.1/4.39	Reflector de radar (Nuevo equipo)	Regla X/3, Resolución de la OMI 97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.5 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.820 (19), Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 628-3 (11/93), ITU-R. M. 1177-2 (05/00)	Resolución de la OMI A.384 (X), EN 60945 (1997), EN ISO 8729 (1998); Resolución de la OMI A.384 (X), IEC 60945 (1996), ISO 8729 (1997)	X	X	X	X	X

(<sup>1</sup>) El anexo 3 del ITUR.M.1371-1 se aplicará sólo conforme a las prescripciones de la Resolución de la OMI MSC.74 (69).

## ▼ M3

## 5. Equipo de radiocomunicación

## Notas aplicables al anexo A1, sección 5: Equipo de radiocomunicación

Columna 4: Las recomendaciones de la UIT son las citadas en los convenios internacionales y las resoluciones y circulares de la OMI pertinentes.

Columna 5: En caso de conflicto entre las prescripciones de la MSC/Circ 862 de la OMI, citada en relación con varios equipos, y las normas de ensayo de los productos, prevalecerán las prescripciones de la MSC/Circ 862 de la OMI.

Columna 5: Siempre que se haga referencia a la norma EN/IEC 61 162, deberá verificarse la norma pertinente de ensayo del producto para determinar la parte aplicable de dicha norma EN/IEC 61 162.

Número	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescriba la «homologación»	Reglas aplicables del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad						
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H	
1	2	3	4	5	6						
A.1/5.1	Instalación radioeléctrica de ondas métricas capaz de transmitir y recibir LSD	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/7.1.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.6.1.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.7.1.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.385 (X), Resolución de la OMI A.524 (13), Resolución de la OMI A.803 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.68 (68) anexo 1, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 489-2 (10/95), ITU-R. M.493-10 (05/00), ITU-R. M. 541-8 (10/97), ITU-R. M. 689-2 (11/93), IMO MSC/Circ. 862	ETS 300 162-1 (2000-12), EN 301 925 (V1.1.1), EN 300 338 (V1.2.1 1999.04), EN 300 828 (V1.1.1 1998-03), IMO MSC/Circ. 862, EN 61162; IEC 61097-3 (1994), IEC 61097-7 (1996), IEC 60945 (1996), IMO MSC/Circ. 862, IEC 61162	X	X	X	X	X	X	X
A.1/5.2	Receptor de señal radiotelefónica de socorro LSD de ondas métricas	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/7.1.2, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.6.1.2 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.7.1.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.803 (19), Resolución de la OMI MSC.68 (68) anexo 1, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 489-2 (10/95), ITU-R. M. 493-10 (05/00), ITU-R. M. 541-8 (10/97)	EN 300 338 (V1.2.1 1999-04), EN 301 033 (V1.1.1 1998-08), EN 300 828 (V1.1.1 1998-03), EN 60945 (1997); IEC 61097-3 (1994), IEC 61097-8 (1998), IEC 60945 (1996)	X	X	X	X	X	X	X

1	2	3	4	5	6				
A.1/5.3	Receptor NAVTEX	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/7.1.4, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.6.1.4 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.7.1.4 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.525 (13), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 540-2 (06/90), ITU-R. M. 625-3 (10/95)	EN 300 065 V 1.1.3 (2001-5), EN 301 011 V1.1.1 (1998-09); IEC 61097-6 (1995), IEC 60945 (1996)	X	X	X	X	X
A.1/5.4	Receptor EGC	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/7.1.5, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.6.1.5 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.7.1.5 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.570 (14), Resolución de la OMI A.664 (16), Resolución de la OMI A.694 (17)	ETS 300 460 Ed.1 (1997-11) +A1 (1997-11), EN 300 829 V1.1.1 (1998-03); IEC 61097-4 (1994), IEC 60945 (1996).	X	X	X	X	X
A.1/5.5	Sistema de ondas decimétricas para la recepción de información sobre seguridad marítima (MSI) (receptor de ondas decimétricas de impresión directa de banda estrecha)	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 3.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/7.1.5, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.6.1.5 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.7.1.5 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.699 (17), Resolución de la OMI A.700 (17), Resolución de la OMI A.806 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 491-1 (07/86), ITU-R. M. 492-6 (10/95), ITU-R. M. 540-2 (06/90), ITU-R. M. 625-3 (10/95), ITU-R. M. 688 (06/90)	ETS 300 067 Ed.1 (1992-09) +A1 (1998-09), EN 60945 (1997), EN 61162; ETS 300 067 Ed.1 (1992-09) +A1 (1998-09), IEC 60945 (1996), IEC 61162	X	X	X	X	X

1	2	3	4	5	6			
A.1/5.6	406 MHz (COSPAS-SARSAT)	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/7.1.6, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.6.1.6 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.7.1.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.662 (16), Resolución de la OMI A.696 (17), Resolución de la OMI A.810 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.56 (66) y por la Resolución de la OMI MSC.120 (74), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 633-2 (05/00), ITU-R. M. 690-1 (10/95), IMO MSC/Circ. 862	ETS 300 066 V 1.3.1 (2001-01), EN 60945 (1997), MSC/Circ. 862 (1); IEC 61097-2 (1994), IEC 60945 (1996), MSC/Circ. 862	X	X	X	X
A.1/5.7	Radiobaliza de localización de siniestros de baja frecuencia (INMARSAT)	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/7.1.6, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.6.1.6 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.7.1.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.662 (16), Resolución de la OMI A.812 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 632-3 (02/97), ITU-R. M. 690-1 (10/95), IMO MSC/Circ. 862	ETS 300 372 Ed.1 (1996-05), EN 60945 (1997), MSC/Circ. 862 (1); IEC 61097-5 (1997), MSC/Circ. 862	X	X	X	X
A.1/5.8	Receptor de señal radiotelefónica de socorro de 2182 kHz	Eliminado						
A.1/5.9	Generador de señal de alarma de dos tonos	Eliminado						

1	2	3	4	5	6				
A.1/5.10	Equipo radioeléctrico de ondas hectométricas capaz de transmitir y recibir LSD y radiotelefonía (2)	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/9.1.1, IV/10.1.2, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.8.1.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.9.1.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.804 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.68 (68) anexo 2, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 493-10 (05/00), ITU-R. M. 541-8 (10/97)	EN 300 338 V1.2.1 (1999-04), ETS 300 373 ed.1 (1995-08) + A1 (1997-08), EN 60945 (1997), MSC/Circ. 862, EN 61162; IEC 61097-3 (1994), IEC 61097-9 (1997), IEC 60945 (1996), MSC/Circ. 862, IEC 61162	X	X	X	X	X
A.1/5.11	Receptor de señal radiotelefónica de socorro LSD de ondas hectométricas	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/9.1.2, Regla IV/10.1.3, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.8.1.2 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.9.1.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.804 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.68 (68) anexo 2, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 493-10 (05/00), ITU-R. M. 541-8 (10/97), ITU-R. M. 1173 (10/95)	EN 301 033 V1.1.1 (1998-08), EN 300 338 V1.2.1 (1999-04), EN 60945 (1997) IEC 61097-3 (1994), IEC 61097-8 (1998), IEC 60945 (1996)	X	X	X	X	X
A.1/5.12	Estación terrena de buque Inmarsat-B	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/10.1.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.9.1.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.10.1.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.570 (14), Resolución de la OMI A.808 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), IMO MSC/Circ. 862	IEC 61097-10 (1999), MSC/Circ. 862 IEC 60945 (1996)	X	X	X	X	X

1	2	3	4	5	6				
A.1/5.13	Estación terrena de buque Inmarsat -C	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/10.1.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.9.1.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.10.1.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.570 (14), Resolución de la OMI A.664 (16) (3), Resolución de la OMI A.807 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.68 (68) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17), IMO MSC/Circ. 862	ETS 300 460 ed.1 (1996-05) +A1 (1997-11), EN 300 829 V1.1.1 (1998-03), EN 61162, MSC/Circ. 862; IEC 61097-4 (1994), IEC 60945 (1996), IEC 61162, MSC/Circ. 862	X	X	X	X	X
A.1/5.14	Radio de ondas hectométricas/decamétricas capaz de transmitir y recibir LSD, impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía (1)	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/ 10.2.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.9.2.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.10.2.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.806 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.68 (68) anexo 3, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 476-5 (10/95), ITU-R. M.491-1 (07/86), ITU-R. M. 492-6 (10/95), ITU-R. M. 493-10 (05/00), ITU-R. M. 541-8 (10/97), ITU-R. M. 625-3 (10/95), ITU-R. M. 1173 (10/95), IMO MSC/Circ. 862	ETS 300 373 ed.1 (1995-08) + A1 1997-08, EN 300 338 V1.2.1 (1999-04), ETS 300 067 Ed.1 (1990-11) +A1 (1993-10), EN 60945 (1997), EN 61162, MSC/Circ. 862; IEC 61097-3 (1994), IEC 61097-9 (1997), IEC 61097-11 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162, MSC/Circ. 862	X	X	X	X	X
A.1/5.15	Receptor de señal radiotelefonica de socorro LSD de ondas hectométricas/decamétricas	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/10.2.2, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.9.2.2 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.10.2.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.806 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.68 (68) anexo 3, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 493-10 (05/00), ITU-R. M. 541-8 (10/97)	EN 301 033 V1.1.1 (1998-08), ETS 300 338 V1.2.1 (1999-04), EN 60945 (1997); IEC 61097-3 (1994), IEC 61097-8 (1998), IEC 60945 (1996)	X	X	X	X	X

## ▼ M3

1	2	3	4	5	6			
A.1/5.16	Aparato radiotelefónico bidireccional aeronáutico de ondas métricas	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla IV/7.5, Resolución de la OMI 97 (73) 14.7.2 (Código 2000 HSC) Resolución de la OMI MSC.80 (70) anexos 1 y 2; Resolución de la OMI A.694 (17), Convenio OACI, anexo 10, Reglas radio	EN 301 688 V1.1.1 (2000-07), EN 60945 (1997); EN 301 688 V1.1.1 (2000-07), IEC 60945 (1996)	X	X	X	X
A.1/5.17	Aparato bidireccional de ondas métricas portátil para embarcación de supervivencia	Regla III/4, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 8.1.6 y 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla III/6.2.1, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.2.1.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI 97 (73) 8.2.1.1 (Código 2000 HSC) Resolución de la OMI A.809 (19) anexo 1, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 489-2 (10/95), ITU-R. M. 542.1 (07/82)	ETS 300 225 Ed 3 (1998-01), EN 300 828 V1.1.1 (1998-03), EN 60945 (1997); IEC 61097-12 (1996), IEC 60945 (1996)	X	X	X	X
A.1/5.18	Aparato bidireccional de ondas métricas fijo para embarcación de supervivencia	Regla III/4, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 14.13.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 8.1.6 y 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla III/6.2.1, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 8.2.1.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI 97 (73) 8.2.1.1 (Código 2000 HSC) Resolución de la OMI A.809 (19) anexo 2, Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 489-2 (10/95)	EN 301 466 (2000-11), EN 60945 (1997); EN 301 466 (2000-11), IEC 60945 (1997)	X	X	X	X

(1) La circular 862 MSC de la OMI se aplicará únicamente al dispositivo opcional de activación remota y no a la Radiobaliza de localización de siniestros propiamente dicha.

(2) De conformidad con las decisiones de OMI y de la UIT, las prescripciones relativas al generador de señales bitonales de alarma y a la transmisión en H3E han dejado de ser aplicables en las normas de ensayo.

(3) Aplicable únicamente si la estación terrena de buque Inmarsat -C comprende las funciones EGC

(4) De conformidad con las decisiones de OMI y de la UIT, las prescripciones relativas al generador de señales bitonales de alarma y a la transmisión en A3H han dejado de ser aplicables en las normas de ensayo.



## 2. Prevención de la contaminación marina

Número	Denominación del equipo	Regla MARPOL 73/78 en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas aplicables del MARPOL 73, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad						
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H	
1	2	3	4	5	6						
A.2/2.1 (Nuevo equipo)	Dispositivos embarcados de control y registro de NO <sub>x</sub>	Anexo VI Resolución 2 capítulo 1 Regla 1.3.9, Resolución 2 capítulo 2 Regla 2.1.2.5 y Resolución 2 capítulo 6.1	Anexo VI Resolución 2 capítulo 1 Regla 1.3.9, Resolución 2 capítulo 2 Regla 2.1.2.5 y Resolución 2 capítulo 6.1	Pendiente de desarrollo por parte de la OMI							
A.2/2.2 (Nuevo equipo)	Sistemas embarcados de depuración de gases de escape	Anexo VI Regla 13.3 (b) (i) y Regla 14.4 (b)	Anexo VI Regla 13.3 (b) (i) y Regla 14.4 (b)	Pendiente de desarrollo por parte de la OMI							
A.2/2.3 (Nuevo equipo)	Métodos equivalentes de reducción de las emisiones de NO <sub>x</sub> a bordo	Anexo VI Regla 13.3 (b) (ii)	Anexo VI Regla 13.3 (b) (ii)	Pendiente de desarrollo por parte de la OMI							
A.2/2.4 (Nuevo equipo)	Otros métodos tecnológicos para reducir las emisiones de SO <sub>x</sub>	Anexo VI Regla 14.4 (c)	Anexo VI Regla 14.4 (c)	Pendiente de desarrollo por parte de la OMI							



1	2	3	4	5	6
A.2/3.5	Sistemas fijos de detección y alarma de incendios para puestos de control, espacios de alojamiento, espacios de máquinas y espacios de máquinas sin dotación permanente.	Regla II-2/13, II-2/14.1, Regla X/3  Regla II-2/7.2.2, II-2/7.4, II-2/7.4.1 Regla X/3 Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9 (Código FSS)	Regla II-2/13, II-2/14.1, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.1 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/7.2.2, II-2/7.4, II-2/7.4.1 Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.7.1 (Código 2000 HSC) Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9 (Código FSS)	EN 54-2 (1997) + AC (1999) EN 54-4 (1997) + AC (1999)	
A.2/3.6	Detectores de humo	Regla II-2/13.3.2, Regla X/3  Regla II-2/7.2.2, II-2/7.4 Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.3.1.2 (Código FSS)	Regla II-2/13.3.2, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.1 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/7.2.2, II-2/7.4, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.7.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.3.1.2 (Código FSS)	EN 54-7 (2000), pr EN 54-12, pr EN 54-15	
A.2/3.7	Detectores de calor	Regla II-2/13.3, Regla X/3  Regla II-2/7.2.2, II-2/7.4 Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.3.1.3 (Código FSS)	Regla II-2/13.3.3, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.1 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/7.2.2, II-2/7.4, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.7.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.3.1.3 (Código FSS)	EN 54-5 (2000), EN 54-6 (1982) + A1 (1998), pr EN 54-15	
A.2/3.8	Lámpara eléctrica de seguridad	Regla II-2/17.1.1.4, Regla X/3  Regla II-2/10.10, Regla X.3, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 3.2.1.1.4 (Código FSS)	Regla II-2/17.1.1.4, Resolución de la OMI MSC.36(63) 7.10.3.1.4 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/10, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.10.3.1.4 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 3.2.1.1.4 (Código FSS)	IEC Publicación 79	



M3

1	2	3	4	5	6
A.2/3.9	Instrumentaria protectora resistente a los productos químicos	Trasladado a A.1/3.50			
A.2/3.10	Sistemas de alumbrado de baja altura	Trasladado a A.1/3.40			
A.2/3.11 ex A.1/3.10	Boquillas aspersoras de sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de máquinas	Regla II-2/10.1, Regla X/3	Regla II-2/10.1, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.4 (Código 1994 HSC)		
		Regla II-2/10.4, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 7 (Código FSS). NB No incluido en el Código 2000 HSC	Regla II-2/10.4, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 7 (Código FSS)		
A.2/3.12	Sistemas fijos equivalentes de extinción de incendios por gas para espacios de máquinas y cuartos de bombas de la carga	Trasladado a A.1/3.45			
A.2/3.13	Aparato respiratorio con circuito cerrado de aire comprimido	Regla II-2/17.1.2, Regla X/3	Regla II-2/17.1.2, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.10.3.2.1 (Código 1994 HSC)	EN 139 (1994) + AC (1995) + AI (1999)	
		Regla II-2/10.10.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 3 (Código FSS)	Regla II-2/10.10.1, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.10.3.2.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 3 (Código FSS)		
A.2/3.14	Mangueras contra incendios (tipo carrete)	Regla II-2/4.7.1, Regla X/3	Regla II-2/4.7.1, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.8.5 (Código 1994 HSC)	EN 671-1 (1994) + AC (1995)	
		Regla II-2/10.2.3.1.1, II-2/10.2.3.3.2, Regla X/3	Regla II-2/10.2.3.1.1, II-2/10.2.3.3.2, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.7.5.5 (Código 2000 HSC)		



M3

1	2	3	4	5	6
A.2/3.15	Componentes de sistemas de detección de humos por extracción de muestras	Regla II-2/13-1  Regla II-2/7.6, II-2/19.3.3, II-2/20.4.2, Resolución de la OMI MSC.98(73) capítulo 10 (Código FSS)	Regla II-2/13-1  Regla II-2/7.6, II-2/19.3.3, II-2/20.4.2, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 10 (Código FSS)		
A.2/3.16	Detectores de llama	Regla II-2/132, Regla X/3  Regla II-2/7.1, II-2/7.2.2, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.3.1.1 (Código FSS)	Regla II-2/13, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.1 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/7.1, II-2/7.2.2, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.7.1, 7.7.1.5 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.3.1.1 (Código FSS)	Pr EN 54-10	
A.2/3.17	Avisadores de accionamiento manual	Regla II-2/13, Regla X/3  Regla II-2/7.1, II-2/7.2.2, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.1.1 (Código FSS)	Regla II-2/13, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.1 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/7.1, II-2/7.2.2, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.7.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.1.1 (Código FSS)	Pr EN 54-11	
A.2/3.18	Dispositivos de alarma	Regla II-2/13, Regla X/3  Regla II-2/7.1, II-2/7.2.2, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.5 (Código FSS)	Regla II-2/13, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.1 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/7.1, II-2/7.2.2, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 7.7.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 9.2.5 (Código FSS)	Pr EN 54-3 (2001)	



M3

1	2	3	4	5	6
A.2/3.19	Sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local a base de agua, para uso en espacios de máquinas de la categoría «A»	Trasladado a A.1/3.48			
A.2/3.20	Muebles tapizados	Trasladado a A.1/3.20			
A.2/3.21 (Nuevo equipo)	Componentes de sistemas para extinción de incendios en pañoles de pintura y pañoles de líquidos inflamables.	Regla II-2/18.7 Regla II-2/10.6.3	Regla II-2/18.7 Regla II-2/10.6.3	IMO MSC/Circ. 847	
A.2/3.22 (Nuevo equipo)	Componentes de sistemas fijos de extinción de incendios en los conductos de extracción de los fogones de las cocinas	Regla II-2/16.7.4, II-2/32.1.9.3 Regla II-2/9.7.5	Regla II-2/16.7.4, II-2/32.1.9.3 Regla II-2/9.7.5		
A.2/3.23 (Nuevo equipo)	Componentes de sistemas de extinción de incendios en la cubierta de helicópteros	Regla II-2/18.8.2.3 Regla II-2/18.1.2	Regla II-2/18.8.2.3 Regla II-2/18.1.2	Resolución de la OMI A.855 (20)	
A.2/3.24 (Nuevo equipo)	Unidades portátiles de aplicación de espuma	Regla II-2/6.4, Regla X/3 Regla X/3	Regla II-2/6.4, Resolución de la OMI MSC. 36 (63) 7.8.4.1.2 (Código 1994 HSC) Resolución de la OMI MSC. 97 (73) 7.8.4.1.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 4.1.2 (Código FSS)		
A.2/3.25 (Nuevo equipo)	Divisiones de clase «C»	Regla II-2/3.5 Regla II-2/3.10	Regla II-2/3.5 Regla II-2/3.5	Resolución de la OMI A.799 (19), Resolución de la OMI A.653 (16), Resolución de la OMI MSC.61 (67) anexo 1 partes 1, 2 y 5 y anexo 2, ISO 1716 (1973)	

1	2	3	4	5	6
A.2/3.26 (Nuevo equipo)	Sistemas de combustibles gaseosos para usos domésticos (componentes)	Regla II-2/51 Regla II-2/4.3	Regla II-2/51 Regla II-2/4.3		
A.2/3.27 (Nuevo equipo)	Componentes de sistemas fijos de extinción de incendios por gas (CO <sub>2</sub> )	Regla II-2/5.2, Regla X/3  Regla II-2/10.4.1.1.1, Regla X/3.	Regla II-2/5.2, II-2/7.1.1.1, II-2/38.2.1, II-2/39.1, II-2/53.1, II-2/53.2.1, II-2/63.1.1 Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.6.2, 7.15 (Código 1994 HSC)  Regla II-2/10.4.1.1.1, I-2/10.5.1.1, II-2/10.6.3.1.1, II-2/10.7.1.1.II-2/10.7.1.3, II-2/10.9.1.1, Resolución de la OMI 97 (73) 7.7.3.3, 7.15.7.17.3.8.1 (Código 2000 HSC) Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 5.2.2 (Código FSS)	Pr EN.12094, partes 1-20	
A.2/3.28 (Nuevo equipo)	Componentes de sistemas de extinción de incendios con espuma de media expansión - Instalaciones de espuma fijas en las cubiertas de buques tanque	Regla II-2/61.4 Regla II-2/10.8.1	Regla II-2/61.4 Regla II-2/10.8.1, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 14 (Código FSS)	IMO MSC/Circ. 798	
A.2/3.29 (Nuevo equipo)	Componentes de sistemas fijos de extinción de incendios con espuma de baja expansión para espacios de máquinas y cubiertas de buques tanque	Regla II-2/8, II-2/61.4 Regla II-2/10.8.1	Regla II-2/8, II-2/61.4 Regla II-2/10.8.1, Resolución de la OMI MSC.98 (73) capítulo 6.2.3, capítulo 14 (Código FSS)	IMO MSC/Circ. 582 y Corr. 1	
A.2/3.30 (Nuevo equipo)	Espumas de expansión para sistemas fijos de extinción de incendios de químicos	Resolución de la OMI MSC.4(48) Capítulo 11 apartado 11.3 (Código IBC)	Resolución de la OMI MSC.4(48) Capítulo 11 apartado 11.3 (Código IBC)	IMO MSC/Circs. 799, 582, 553	

## ▼ M3

## 4. Equipo de navegación

Notas aplicables al anexo A.2, sección 4: Equipo de navegación

Columnas 3 y 4: La referencia al Capítulo V de SOLAS se entiende al SOLAS 1974, en su versión enmendada por la MSC 73, que entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

Columna 4: Las recomendaciones de la UIT son las citadas en los convenios internacionales y las resoluciones y circulares de la OMI pertinentes.

Número	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas aplicables del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad					
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H
1	2	3	4	5	6					
A.2/4.1	Girocompás para naves de gran velocidad	Equipo trasladado a A.1/4.31								
A.2/4.2	Sistema de control del rumbo para naves de gran velocidad (anteriormente, piloto automático)	Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.12 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.822 (19), Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras ISO 16329, EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras ISO 16329, IEC 60945 (1996), IEC 61162						
A.2/4.3	Dispositivo de transmisión del rumbo magnético (método GNSS) (anteriormente, compás electromagnético)	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.5.1, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.2.5 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.382 (X), Resolución de la OMI MSC.116 (73), Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras ISO 22090-X, EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras ISO 22090-X, IEC 60945 (1996), IEC 61162						
A.2/4.4	Lámpara de señales diurna	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.2.2, Resolución de la OMI MSC.95 (72), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.9 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997); IEC 60945 (1996)						
A.2/4.5	Proyector para naves de gran velocidad	Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.9 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 60945 (1996), IEC 61162						
A.2/4.6	Aparatos de visión nocturna para naves de gran velocidad	Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.10 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.94 (72), Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras EN ISO 16273, EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras ISO 16273, IEC 60945 (1996), IEC 61162						



M3

1	2	3	4	5	6
A.2/4.7	Sistema de control de derrota	Trasladado a A.1/4.33			
A.2/4.8	Sistema de información y visualización de las cartas electrónicas (SIVCE)	Trasladado a A.1/4.30			
A.2/4.9	Sistema de información y visualización de las cartas electrónicas (SIVCE) auxiliar	Trasladado a A.1/4.30			
A.2/4.10	Sistema de visualización de cartas con barrido de trama (RCDS)	Trasladado a A.1/4.30			
A.2/4.11	Equipo combinado GPS/GLONASS	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.1.6, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.74 (69) anexo 1, Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras EN 61108-3, EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras IEC 61108-3, IEC 60945 (1996), IEC 61162	
A.2/4.12	Equipo DGPS, DGLO-NASS	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.1.6, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 2, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 7.7.1 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras EN 61108-4, EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras IEC 61108-4, IEC 60945 (1996), IEC 61162	
A.2/4.13	Girocompás para naves de gran velocidad	Trasladado a A.1/4.31			
A.2/4.14	Registrador de datos de la travesía	Trasladado a A.1/4.29			
A.2/4.15	Sistema integrado de navegación	Regla V/18.7, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.4 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.6, Resolución de la OMI MSC.86 (70) anexo 3, Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras EN 61924, EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras IEC 61924, IEC 60945 (1996), IEC 61162	

1	2	3	4	5	6
		Trasladado a A.1/4.28			
A.2/4.16	Sistema integrado del puente				
A.2/4.17	Amplificador de blanco radárico	Regla V/18.7, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.4 (Código 2000 HSC).	ITU-R. M. 1176-(10/95), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997); IEC 60945 (1996)	
A.2/4.18	Sistema de recepción de señales sonoras	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.1.8, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.14 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.86 (70) anexo 1, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 60945 (1996), IEC 61162	
A.2/4.19	Compás magnético para naves de gran velocidad	Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.382 (X), Resolución de la OMI A.694 (17)	ISO 449 (1997), ISO 694 (2000), ISO 1069 (1973), ISO 2269 (1992), EN 60945 (1997) ISO 449 (1997), ISO 694 (2000), ISO 1069 (1973), ISO 2269 (1992), IEC 60945 (1996)	
A.2/4.20	Sistema de control de derrota para naves de gran velocidad	Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.4 (Código 2000 HSC)	Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.12 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997), EN 61162; IEC 60945 (1996), IEC 61162	
A.2/4.21	Medios cartográficos para radares embarcados	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.17.1 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.3.2, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.817 (19) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 5, Resolución de la OMI A.477 (XII) modificada por la Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 4, Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras EN 60936-3 (2001), EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras IEC 60936-3 (2001), IEC 60945 (1996), IEC 61162	

1	2	3	4	5	6
A.2/4.22	Dispositivo de transmisión del rumbo THD (método giroscópico)	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.3.5, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.116 (73), Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras ISO 22090-1, EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras ISO 22090-1, IEC 60945 (1996), IEC 61162	
A.2/4.23	Dispositivo de transmisión del rumbo THD (método magnético)	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.3.5, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI MSC.86 (70) anexo 2, Resolución de la OMI MSC.116 (73), Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras ISO 22090-2, EN 60945 (1997), EN 61162; Futuras ISO 22090-2, IEC 60945 (1996), IEC 61162	
A.2/4.24	Indicador del empuje de la hélice	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.5.4, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.7.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)		
A.2/4.25	Indicadores del empuje lateral, del paso y del modo de las hélices	Regla V/18.1, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla V/19.2.5.4, Resolución de la OMI MSC.36 (63) 13.1.1.2 (Código 1994 HSC), Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.1.2 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17)		

## ▼ M3

## 5. Equipo de radiocomunicación

Notas aplicables al anexo A.2, sección 5: Equipo de radiocomunicación

Columna 4: Las recomendaciones de la UIT son las citadas en los convenios internacionales y las resoluciones y circulares de la OMI pertinentes.

Número	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas aplicables del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad						
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H	
1	2	3	4	5	6						
A.2/5.1	Radiobaliza de localización de sinistros de ondas métricas	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla IV/8.3 Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.8.3 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.662 (16), Resolución de la OMI A.805 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), ITU-R. M. 489-2 (10/95), ITU-R. M. 693 (06/90)	EN 60945 (1997); IEC 60945 (1996)							
A.2/5.2	Fuente de energía de reserva para instalaciones radioeléctricas	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla IV/13.2, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.13 (Código 2000 HSC), COMSAR Circ. 16, Resolución de la OMI A.694 (17)	Futuras EN 61097-14, EN 60945 (1997); Futuras IEC 61097-14 IEC 60945 (1996)							
A.2/5.3	Estación terrena de buque Inmarsat -F	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla IV/10.1.1, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.10.1 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.570 (14), Resolución de la OMI A.808 (19), Resolución de la OMI A.694 (17), IMO MSC/Circ. 862	Futuras IEC 61097-13, IEC 60945 (1996), IMO MSC/Circ. 862							
A.2/5.4	Cuadro de instrumentos para comunicaciones de socorro	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla IV/6.4, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.6.4 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17), IMO MSC/Circ. 862	EN 60945 (1997) IEC 60945 (1996)							
A.2/5.5	Cuadro de instrumentos para comunicaciones de socorro o alerta	Regla IV/14, Regla X/3, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 13.1.2 (Código 2000 HSC)	Regla IV/6.6, Resolución de la OMI MSC.97 (73) 14.6.6 (Código 2000 HSC), Resolución de la OMI A.694 (17), IMO MSC/Circ. 862	EN 60945 (1997) IEC 60945 (1996)							



M3

### 6. Equipo prescrito por el Colreg 72

Número	Denominación del equipo	Regla COLREG 72, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas aplicables del COLREG 72, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad						
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H	
1	2	3	4	5	6						
A.2/6.1	Luces de navegación	Anexo I/14	Anexo I/14, Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997), Colreg 72 anexo I (Rendimiento); IEC 60945 (1996), Colreg 72 anexo I (Rendimiento)							
A.2/6.2	Equipo para señal acústica	Anexo III/3	Anexo III/3 Resolución de la OMI A.694 (17)	EN 60945 (1997); Silbatos — Colreg 72 anexo III/1 (Rendimiento); Campanas o Gongs - Colreg 72 anexo III/2 (Rendimiento) IEC 60945 (1996); Silbatos — Colreg 72 anexo III/1 (Rendimiento); Campanas o Gongs — Colreg 72 anexo III/2 (Rendimiento)							

### 7. Equipo de seguridad para graneleros

Número	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas aplicables del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad						
					B + C	B + D	B + E	B + F	G	H	
1	2	3	4	5	6						
A.2/7.1	Instrumento de carga	Regla XII/11, Resolución 5 de la Conferencia del SOLAS 1997	Regla XII/11, Resolución 5 de la Conferencia del SOLAS 1997	Recomendación 48 de la IACS sobre instrumentos de carga (SOLAS/CONF.4/7)							



ANEXO B

**Módulos para la evaluación de la conformidad**

**EXAMEN CE DE TIPO (MÓDULO B)**

1. Un organismo notificado deberá comprobar y certificar que un ejemplar representativo de la producción considerada cumple las prescripciones de los instrumentos internacionales que le sean aplicables.
2. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, presentará la solicitud del examen CE de tipo ante el organismo notificado que él mismo elija.

La solicitud incluirá:

- el nombre y dirección del fabricante, y si la solicitud la presenta un representante autorizado, también el nombre y dirección de este último;
- una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado simultáneamente a ningún otro organismo notificado;
- la documentación técnica descrita en el punto 3.

El solicitante pondrá a disposición del organismo notificado un ejemplar del producto representativo de la producción considerada, en lo sucesivo denominado «tipo»<sup>(1)</sup>. El organismo notificado podrá pedir otros ejemplares si así lo exige el programa de ensayos.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del producto con los requisitos de los instrumentos internacionales pertinentes. En la medida necesaria para esta evaluación, deberá incluir el diseño, la estructura estándar, la fabricación, la instalación y el funcionamiento del producto de conformidad con la descripción de la documentación técnica que figura en el apéndice del presente Anexo.
4. El organismo notificado:
  - 4.1. examinará la documentación técnica y comprobará que el tipo ha sido fabricado conforme a la documentación técnica;
  - 4.2. realizará o hará realizar los controles apropiados y los ensayos necesarios para comprobar si se cumplen de hecho las prescripciones de los instrumentos internacionales que le sean aplicables;
  - 4.3. se pondrá de acuerdo con el solicitante sobre el lugar donde se efectuarán los controles y ensayos.
5. Si el tipo cumple las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes, el organismo notificado expedirá al solicitante un certificado de examen CE de tipo. El certificado incluirá el nombre y la dirección del fabricante, especificaciones sobre el equipo, las conclusiones del control, las condiciones de validez del certificado y los datos necesarios para identificar el tipo aprobado.

Se adjuntará al certificado una lista de las partes pertinentes de la documentación técnica y el organismo notificado conservará una copia.

Si el organismo notificado se niega a expedir el certificado de examen CE de tipo al fabricante deberá motivar su decisión de forma detallada.

Si el fabricante vuelve a solicitar la homologación para un equipo al que se ha denegado un certificado de examen CE de tipo, su solicitud al organismo notificado deberá incluir toda la documentación pertinente, incluidos los informes de ensayo originales, los motivos precisos de la anterior denegación, así como especificaciones de los cambios realizados en el equipo.

6. El solicitante informará al organismo notificado que tenga en su poder la documentación técnica relativa al certificado de examen CE de tipo de cualquier modificación del producto aprobado que deba recibir una nueva aprobación si dichas modificaciones afectan a la conformidad con las exigencias o las condiciones previstas de utilización del producto. Esta nueva aprobación se expedirá en forma de complemento al certificado original de examen CE de tipo.

<sup>(1)</sup> Un tipo podrá abarcar diferentes variantes del producto en la medida en que las diferencias entre las variantes no afecten al nivel de seguridad y a las demás exigencias referentes a las prestaciones del producto.

**▼B**

7. Cada organismo notificado comunicará, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente sobre los certificados de examen CE de tipo y sus complementos, expedidos o retirados.
8. Los demás organismos notificados podrán recibir copias de los certificados de examen CE de tipo y/o de sus complementos. Los Anexos de los certificados quedarán a disposición de los demás organismos notificados.
9. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá conservar una copia de los certificados de examen CE de tipo y de sus complementos junto con la documentación técnica durante un plazo de por lo menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

---

#### CONFORMIDAD CON EL TIPO (MÓDULO C)

1. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá asegurar y declarar que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo, así como con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables.
3. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá conservar una copia de la declaración de conformidad durante un plazo de por lo menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

---

#### ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN (MÓDULO D)

1. El fabricante que cumpla las obligaciones del punto 2 deberá asegurar y declarar que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado irá acompañado del símbolo de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a que se refiere el punto 4.
2. El fabricante deberá aplicar un sistema aprobado de calidad para la producción, la inspección de los productos acabados y los ensayos, tal como se especifica en el punto 3 y estará sujeto a la vigilancia contemplada en el punto 4.
3. **Sistema de calidad**
  - 3.1. El fabricante presentará, para los productos de que se trate, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo notificado, que él mismo elegirá.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente según la categoría de productos contemplados;
- la documentación relativa al sistema de calidad;
- la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

## ▼B

- 3.2. El sistema de calidad deberá asegurar la conformidad de los productos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo.

Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación relativa al sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, dicha documentación incluirá una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los productos;
- los procesos de fabricación, control de calidad y técnicas de aseguramiento de calidad y las actividades sistemáticas que se llevarán a cabo;
- los exámenes y pruebas que sean realizadas antes, durante y después de la fabricación, así como la frecuencia en la que serán realizados;
- los expedientes de calidad, como, por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.;
- los medios para vigilar la obtención de la calidad requerida de los productos y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias a que se refiere el punto 3.2. Dará por supuesta la conformidad de dichas exigencias cuando se trate de sistemas de calidad que desarrollen las normas armonizadas correspondientes.

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

A continuación, notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que se prevea en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contenidos en el punto 3.2 o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará sus decisiones al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

#### 4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo notificado en las instalaciones de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento, para que pueda hacer las inspecciones necesarias, y le proporcionará toda la información necesaria, en particular:

- la documentación sobre el sistema de calidad;
- los expedientes de calidad, como por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

- 4.3. El organismo notificado realizará auditorías periódicamente para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

- 4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá realizar o hacer realizar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad. Presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, un informe del ensayo.

**▼B**

5. Durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:
  - la documentación a que se refiere el segundo guión del punto 3.1;
  - las adaptaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.4;
  - las decisiones e informes del organismo notificado a que se refieren el último párrafo del punto 3.4 y los puntos 4.3 y 4.4.
6. Cada organismo notificado deberá comunicar, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de sistemas de calidad expedidas y retiradas.

---

**ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL PRODUCTO (MÓDULO E)**

1. El fabricante que cumple las obligaciones del punto 2 asegura y declara que los productos son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado irá acompañado del símbolo de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia mencionada en el punto 4.
2. El fabricante empleará un sistema aprobado de calidad para la inspección final y los ensayos, según lo especificado en el punto 3, y estará sujeto a la vigilancia mencionada en el punto 4.

**3. Sistema de calidad**

- 3.1. El fabricante presentará, para los productos de que se trate, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo notificado, que él mismo elegirá.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente según la categoría de productos contemplados;
- la documentación relativa al sistema de calidad;
- la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

- 3.2. De acuerdo con el sistema de calidad, se examinará cada producto y se realizarán los ensayos adecuados con el fin de garantizar su conformidad con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables. Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación del sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los productos;
- los controles y ensayos que se realizarán después de la fabricación;
- los medios para verificar el funcionamiento eficaz del sistema de calidad;
- los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

- 3.3 El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias a que se refiere el punto 3.2. Cuando éste se ajuste a la norma armonizada correspondiente dará por supuesta la conformidad con dichas exigencias.

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

**▼B**

A continuación, notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que se prevea en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contenidos en el punto 3.2 o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará sus decisiones al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

**4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado**

- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo notificado en las instalaciones de inspección, ensayos y almacenamiento, para que pueda hacer las inspecciones necesarias, y le proporcionará toda la información necesaria, en particular:

- la documentación sobre el sistema de calidad;
- la documentación técnica;
- los expedientes de calidad, como por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

- 4.3. El organismo notificado realizará auditorías periódicamente para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

- 4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad; presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, el informe del mismo.

5. Durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:
- la documentación a que se refiere el tercer guión del segundo párrafo del punto 3.1;
  - las adaptaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.4;
  - las decisiones e informes del organismo notificado a que se refieren el último párrafo del punto 3.4 y los puntos 4.3 y 4.4.

6. Cada organismo notificado deberá comunicar, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de sistemas de calidad expedidas y retiradas.

---

**VERIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS (MÓDULO F)**

1. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá asegurar y declarar que los productos que hayan estado sujetos al punto 3 son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo.
2. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo. Deberá estampar el marcado de conformidad en cada producto y elaborar una declaración de conformidad.
3. El organismo notificado efectuará los exámenes y ensayos adecuados con objeto de verificar la conformidad del producto con las prescripciones de

**▼B**

los instrumentos internacionales, ya sea mediante control y ensayo de cada producto como se especifica en el punto 4, ya sea mediante control y ensayo de los productos sobre una base estadística, tal como se especifica en el punto 5, a elección del fabricante.

- 3 *bis* El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá conservar una copia de la declaración de conformidad durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

**4. Verificación por control y ensayo de cada producto**

- 4.1. Se examinarán individualmente todos los productos y se realizarán los ensayos adecuados para comprobar su conformidad con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo.
- 4.2. El organismo notificado estampará o mandará estampar su símbolo de identificación en el producto aprobado y expedirá un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados.
- 4.3. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá estar en condiciones de presentar los certificados de conformidad del organismo notificado en caso de que le sean requeridos por la administración del Estado del pabellón.

**5. Verificación estadística**

- 5.1. El fabricante presentará sus productos en forma de lotes homogéneos y tomará todas las medidas necesarias para asegurar la homogeneidad de cada lote producido.
- 5.2. Todos los productos estarán disponibles para ser verificados en forma de lotes homogéneos. Se extraerá de cada lote una muestra al azar, cuyos productos serán examinados de forma individual, y se efectuarán los ensayos apropiados con el propósito de verificar su conformidad con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables y para determinar la aceptación o rechazo del lote.
- 5.3. Para los lotes aceptados, el organismo notificado estampará o mandará estampar su símbolo de identificación en cada producto, y expedirá por escrito un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados. Todos los productos de que conste el lote podrán ser comercializados, excepto aquellos productos de la muestra que se haya comprobado que no eran conformes.

Si un lote es rechazado, el organismo notificado o la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para impedir su comercialización. En el supuesto de rechazos frecuentes de lotes, el organismo notificado podrá suspender la verificación estadística.

El fabricante podrán estampar, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el símbolo de identificación de este último durante el proceso de fabricación.

- 5.4. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá estar en condiciones de presentar los certificados de conformidad del organismo notificado, en caso de que le sean requeridos por la administración del Estado del pabellón.

---

**VERIFICACIÓN POR UNIDAD (MÓDULO G)**

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante asegura y declara que los productos considerados que hayan obtenido el certificado mencionado en el punto 2 cumplen las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración de conformidad.
2. El organismo notificado examinará el producto y realizará los ensayos adecuados para verificar su conformidad con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables.

**▼B**

El organismo notificado estampará o mandará estampar su número de identificación en el producto aprobado y expedirá un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados.

3. La documentación técnica tendrá la finalidad de permitir la evaluación de la conformidad del producto con las prescripciones de los instrumentos internacionales y la comprensión de su diseño, su fabricación y su funcionamiento.

---

#### **ASEGURAMIENTO DE CALIDAD TOTAL (MÓDULO H)**

1. El fabricante que cumple las obligaciones establecidas en el punto 2 asegura y declara que los productos considerados cumplen las exigencias de los instrumentos internacionales que les son aplicables. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado irá acompañado del símbolo de identificación del organismo notificado responsable del control mencionado en el punto 4.
2. El fabricante aplicará un sistema de calidad aprobado para el diseño, la fabricación y la inspección final de los productos y los ensayos tal y como se especifica en el punto 3, y estará sujeto al control mencionado en el punto 4.

#### **3. Sistema de calidad**

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de calidad a un organismo notificado.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente según la categoría de productos contemplados;
- la documentación relativa al sistema de calidad.

- 3.2. El sistema de calidad asegurará la conformidad de los productos con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables.

Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas y procedimientos e instrucciones escritas. La documentación del sistema de calidad permitirá una interpretación uniforme de las medidas y procedimientos de calidad, como, por ejemplo, los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los productos;
- las especificaciones técnicas de diseño, incluidas las normas que se aplicarán y la garantía de que se cumplirán los requisitos esenciales de los instrumentos internacionales aplicables a los productos;
- las técnicas de control y verificación del diseño, los procesos y las actividades sistemáticas que se realizarán en el momento del diseño de los productos por lo que se refiere a la categoría cubierta de productos;
- las técnicas correspondientes de control de la fabricación, de control de la calidad y de aseguramiento de la calidad, y las actividades sistemáticas que serán utilizadas;
- los controles y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;
- los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.;
- los medios para verificar la realización de la calidad deseada en materia de diseño y de producto, y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias a que se refiere el punto 3.2. Dará por supuesto el

**▼B**

cumplimiento de dichas exigencias cuando se trate de sistemas de calidad que desarrollen las normas armonizadas correspondientes.

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita a las instalaciones del fabricante.

A continuación, notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que se prevea en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contenidos en el punto 3.2 o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará sus decisiones al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

#### **4. Vigilancia CE bajo la responsabilidad del organismo notificado**

- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante autorizará al organismo notificado a tener acceso, con fines de inspección, a sus instalaciones de diseño, fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento y le facilitará toda la información necesaria, en particular:

- la documentación sobre el sistema de calidad;
- los expedientes de calidad previstos por la fase de diseño del sistema de calidad, como los resultados de los análisis, cálculos, ensayos, etc.;
- los expedientes de calidad dedicados a la fabricación tales como informes de inspección y datos de ensayos, datos de calibración, informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

- 4.3. El organismo notificado realizará auditorías periódicamente para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

- 4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad; presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, el informe del mismo.

5. Durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:

- la documentación contemplada en el segundo guión del segundo párrafo del punto 3.1;
- las adaptaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.4;
- las decisiones e informes del organismo notificado contemplados en el último párrafo del punto 3.4 y en los puntos 4.3 y 4.4.

6. Cada organismo notificado deberá comunicar, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de los sistemas de calidad expedidas o retiradas.

#### **7. Control de diseño**

- 7.1. El fabricante presentará una solicitud de control de diseño ante un solo organismo notificado.

- 7.2. La solicitud deberá permitir la comprensión del diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto y la evaluación de su conformidad con las exigencias de los instrumentos internacionales.

**▼B**

La solicitud incluirá:

- las especificaciones técnicas del diseño, incluidas las normas que se han aplicado, y
  - las pruebas demostrativas necesarias de su adecuación, de manera especial cuando las normas indicadas en el artículo 5 no hayan sido aplicadas en su totalidad. Estas pruebas demostrativas incluirán los resultados de los ensayos realizados en un laboratorio adecuado del fabricante o por cuenta del mismo.
- 7.3. El organismo notificado examinará la solicitud y, cuando el diseño cumpla las exigencias de los instrumentos internacionales que le son de aplicación, expedirá un certificado de examen CE de diseño al solicitante. El certificado incluirá las conclusiones del examen, sus condiciones de validez, los datos necesarios para la identificación del diseño aprobado y, en su caso, una descripción del funcionamiento del producto.
- 7.4. El solicitante mantendrá informado al organismo notificado que ha expedido el certificado de examen CE de diseño de cualquier modificación del diseño aprobado. El organismo notificado deberá sancionar la aprobación de las modificaciones propuestas en aquellos casos en que los cambios puedan afectar la conformidad con las exigencias esenciales de los instrumentos internacionales, o con las condiciones previstas de uso del producto. Esta aprobación complementaria se hará en forma de complemento al certificado de examen CE de diseño.
- 7.5. Los organismos notificados comunicarán, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente sobre:
- los certificados de examen CE de diseño y los complementos expedidos, y
  - las aprobaciones y las aprobaciones complementarias CE de diseño retiradas.

**▼B***Apéndice al Anexo B***Documentación técnica facilitada por el fabricante al organismo notificado**

Las disposiciones establecidas en el presente apéndice se aplicarán a todos los módulos del Anexo B.

La documentación técnica a que se refiere el Anexo B comprenderá todos los datos o medios pertinentes utilizados por el fabricante para asegurarse de que el equipo cumple los requisitos esenciales pertinentes.

La documentación técnica permitirá comprender el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto y hará posible la evaluación de la conformidad con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables.

En la medida en que sea pertinente para la evaluación, la documentación comprenderá:

- una descripción general del tipo;
- dibujos y esquemas del diseño conceptual, la estructura estándar y la fabricación de componentes, subcomponentes, circuitos, etc.;
- las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos dibujos y esquemas, incluido el funcionamiento del producto;
- los resultados de los cálculos de diseño efectuados, los exámenes imparciales llevados a cabo, etc.;
- los informes de los ensayos imparciales;
- manuales de instalación, utilización y mantenimiento.

La documentación relativa al diseño contendrá los siguientes elementos, según proceda:

- certificados relativos al equipo incorporado al dispositivo;
- certificados relativos a los métodos de fabricación o inspección o vigilancia del dispositivo;
- cualquier otro documento que permita al organismo notificado mejorar su evaluación.

*ANEXO C***Criterios mínimos que tendrán en cuenta los Estados miembros para la notificación de organismos**

Los organismos notificados deberán cumplir los requisitos de la serie EN 45000.

El organismo notificado será independiente y no estará controlado ni por los fabricantes ni por los proveedores.

El organismo notificado deberá estar establecido en territorio de la Comunidad.

Cuando un organismo notificado expida homologaciones en nombre de un Estado miembro, éste se asegurará de que las cualificaciones, la experiencia técnica y el personal de dicho organismo le permiten expedir homologaciones que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, así como garantizar un alto nivel de seguridad.

El organismo notificado deberá estar en condiciones de facilitar conocimientos técnicos en cuestiones marinas.

Un organismo notificado podrá efectuar evaluaciones de la conformidad para cualquier operador económico establecido dentro o fuera de la Comunidad Europea.

Un organismo notificado podrá llevar a cabo evaluaciones en cualquier Estado miembro o en otro Estado no perteneciente a la Comunidad Europea, utilizando los medios de que dispone en su lugar principal de actividad o con el personal de su filial en el extranjero.

En el caso de que los procedimientos de evaluación de la conformidad los lleve a cabo una filial del organismo notificado, toda la documentación relacionada con dichos procedimientos la expedirá el propio organismo notificado en su nombre, y no en nombre de la filial.

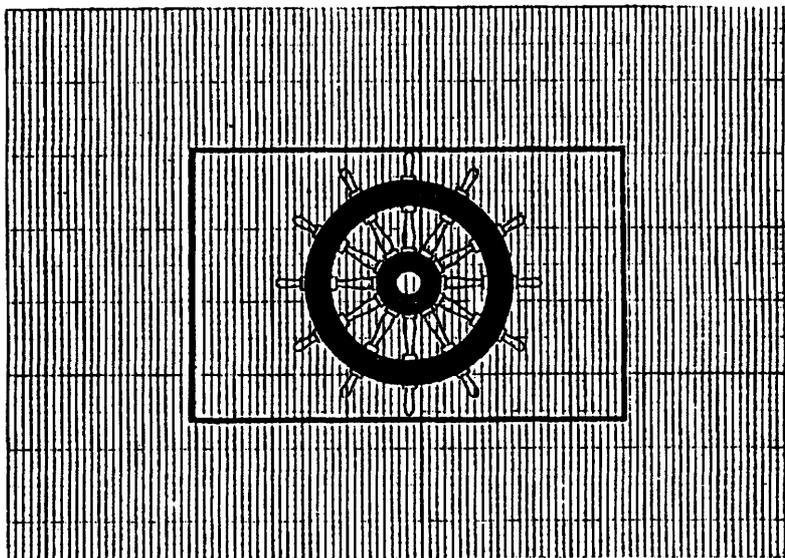
Sin embargo, una filial del organismo notificado que esté establecida en otro Estado miembro podrá expedir documentos relativos a los procedimientos de evaluación de la conformidad si es notificada por este último Estado miembro.

▼B

## ANEXO D

**Marcado de conformidad**

El marcado de conformidad tendrá el siguiente diseño:



En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado, deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diversos componentes del marcado de conformidad tendrán aproximadamente la misma altura, que no podrá ser inferior a 5 mm.

Se podrá eximir de esta dimensión mínima en el caso de dispositivos de pequeño tamaño.